



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1940

Agosto

Boletín Judicial Núm. 361

Año 31º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente, Licenciados Abigaíl Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez y Rafael Castro Rivera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día trece del mes de Agosto del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 77° de la Restauración y 10° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Juan María Ballester, propietario, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la Cédula Personal de Identidad número 17275, Serie 1ª., expedida en fecha 8 de Julio de 1936, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha

diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, dictada en su perjuicio;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Julio A. Cuello, abogado del recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Eduardo Read Barreras, abogado de los intimados, Señores Don Angelo Porcella hijo, propietario, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identidad Personal serie I^a, número 3936, de fecha 5 de Marzo de 1932; Don Enrique Porcella, propietario, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identidad personal Serie I^a, número 17570, de fecha 8 de Julio de 1932; Don Juan Bautista Porcella, propietario, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identidad Personal Serie I^a, número 8203, de fecha 28 de Marzo de 1932; Don Santiago Porcella, propietario, domiciliado y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, sin Cédula de Identidad Personal, por estar domiciliado en el extranjero; Doña Margarita Porcella de Elmúdesi, propietaria, y su esposo, quien la asiste y autoriza para los fines de este recurso, Dr. Antonio E. Elmúdesi, médico, domiciliado en Ciudad Trujillo, portador de la Cédula de Identidad Personal Serie I^a, número 1039 de fecha 19 de Febrero de 1932; Doña Leonor Emilia Porcella de Elmúdesi, propietaria, y su esposo que la autoriza para los fines de este recurso, Don José E. Elmúdesi, comerciante, portador de la Cédula de Identidad Personal Serie I^a, número 1441 de fecha 24 de Febrero de 1932, domiciliados y residentes en esta ciudad; Señoritas María Porcella, propietaria, Italia Porcella, propietaria y Mafalda Porcella, propietaria, domiciliadas y residentes en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norte América; quienes constituyen la Sucesión Porcella-Cohén;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Manuel de los Santos, en representación del Licenciado Julio A. Cuello, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Eduardo Read Barreras, abogado de las partes intimadas que depositó un memorial de ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1156, 1659, 2078 y 2088 del Código Civil; 4 de de la Ley de Registro de Tierras, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, ahora impugnada; en la de Jurisdicción Original que fue confirmada, cuyo examen se impone, por haber adoptado aquella los motivos de ésta, y en la primera decisión de jurisdicción original, aludida por la confirmada, consta lo que a continuación se indica: A), que en fecha veinticuatro de Diciembre de mil novecientos diez y nueve, entre los Señores Dominga Elpidia, Pedro Nolasco y Francisca Albertina Valcárcel, por una parte, y por la otra el Señor Angelo Porcella, intervino un contrato, ante el Notario José María de Castro, por el cual los tres primeros expresaron que vendían «con cláusula de retracto, bajo todas las garantías de derecho», al mencionado Señor Porcella, «una casa construida de paredes, techada de zinc, situada en esta ciudad, en la calle Restauración, fundada en el suelo propio» etc.; B), que en dicho contrato estipularon las partes lo siguiente: «Primero: que los vendedores Señores Valcárcel podrán readquirir de nuevo la propiedad de la casa ante dicha, siempre que, al vencimiento del término de un año, a contar de esta fecha, devuelvan a Don Angelo Porcella la misma suma por cuanto se la han vendido. Segundo: que los Señores Valcárcel quedarán ocupando dicha casa, a título de inquilinos, por el mismo término de un año a contar de esta fecha, mediante el pago todos los meses de la cantidad de veinticinco pesos oro americano, que deberán pagar mes por mes y sin interrupción alguna. Tercero: Que todos los impuestos sobre la propiedad establecidos actualmente y los que pudieren imponerse en lo porvenir, son y serán por cuenta de los vendedores»; C), que el ocho de Abril de mil novecientos veintiocho, los hermanos Valcárcel arriba mencionados, vendieron al Señor Juan María Ballester, por acto bajo firma privada, transcrito el nueve de Setiembre de mil novecientos veintinueve, la misma casa que habían vendido al Señor Porcella, a pesar de no «haber ejercido el derecho de retracto y sin haber obtenido en justicia la declaración de nulidad del contrato» celebrado con el indicado Señor Porcella; D), que en fecha primero de Abril de mil novecientos treinta y uno, Juan María Ballester aparece vendiendo la citada casa al Señor Isacc Flores, por acto bajo firma privada; y el veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, Isacc Flores aparece vendiendo, a su vez, también por acto bajo firma privada, la misma casa al Señor Ramón Belis; pero,

diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, dictada en su perjuicio;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Julio A. Cuello, abogado del recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Eduardo Read Barreras, abogado de los intimados, Señores Don Angelo Porcella hijo, propietario, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identidad Personal serie I^a, número 3936, de fecha 5 de Marzo de 1932; Don Enrique Porcella, propietario, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identidad personal Serie I^a, número 17570, de fecha 8 de Julio de 1932; Don Juan Bautista Porcella, propietario, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identidad Personal Serie I^a, número 8203, de fecha 28 de Marzo de 1932; Don Santiago Porcella, propietario, domiciliado y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, sin Cédula de Identidad Personal, por estar domiciliado en el extranjero; Doña Margarita Porcella de Elmúdesi, propietaria, y su esposo, quien la asiste y autoriza para los fines de este recurso, Dr. Antonio E. Elmúdesi, médico, domiciliado en Ciudad Trujillo, portador de la Cédula de Identidad Personal Serie I^a, número 1039 de fecha 19 de Febrero de 1932; Doña Leonor Emilia Porcella de Elmúdesi, propietaria, y su esposo que la autoriza para los fines de este recurso, Don José E. Elmúdesi, comerciante, portador de la Cédula de Identidad Personal Serie I^a, número 1441 de fecha 24 de Febrero de 1932, domiciliados y residentes en esta ciudad; Señoritas María Porcella, propietaria, Italia Porcella, propietaria y Mafalda Porcella, propietaria, domiciliadas y residentes en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norte América; quienes constituyen la Sucesión Porcella-Cohén;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Manuel de los Santos, en representación del Licenciado Julio A. Cuello, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Eduardo Read Barreras, abogado de las partes intimadas que depositó un memorial de ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1156, 1659, 2078 y 2088 del Código Civil; 4 de de la Ley de Registro de Tierras, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, ahora impugnada; en la de Jurisdicción Original que fue confirmada, cuyo examen se impone, por haber adoptado aquella los motivos de ésta, y en la primera decisión de jurisdicción original, aludida por la confirmada, consta lo que a continuación se indica: A), que en fecha veinticuatro de Diciembre de mil novecientos diez y nueve, entre los Señores Dominga Elpidia, Pedro Nolasco y Francisca Albertina Valcárcel, por una parte, y por la otra el Señor Angelo Porcella, intervino un contrato, ante el Notario José María de Castro, por el cual los tres primeros expresaron que vendían «con cláusula de retracto, bajo todas las garantías de derecho», al mencionado Señor Porcella, «una casa construida de paredes, techada de zinc, situada en esta ciudad, en la calle Restauración, fundada en el suelo propio» etc.; B), que en dicho contrato estipularon las partes lo siguiente: «Primero: que los vendedores Señores Valcárcel podrán readquirir de nuevo la propiedad de la casa ante dicha, siempre que, al vencimiento del término de un año, a contar de esta fecha, devuelvan a Don Angelo Porcella la misma suma por cuanto se la han vendido. Segundo: que los Señores Valcárcel quedarán ocupando dicha casa, a título de inquilinos, por el mismo término de un año a contar de esta fecha, mediante el pago todos los meses de la cantidad de veinticinco pesos oro americano, que deberán pagar mes por mes y sin interrupción alguna. Tercero: Que todos los impuestos sobre la propiedad establecidos actualmente y los que pudieren imponerse en lo porvenir, son y serán por cuenta de los vendedores»; C), que el ocho de Abril de mil novecientos veintiocho, los hermanos Valcárcel arriba mencionados, vendieron al Señor Juan María Ballester, por acto bajo firma privada, transcrito el nueve de Setiembre de mil novecientos veintinueve, la misma casa que habían vendido al Señor Porcella, a pesar de no «haber ejercido el derecho de retracto y sin haber obtenido en justicia la declaración de nulidad del contrato» celebrado con el indicado Señor Porcella; D), que en fecha primero de Abril de mil novecientos treinta y uno, Juan María Ballester aparece vendiendo la citada casa al Señor Isacc Flores, por acto bajo firma privada; y el veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, Isacc Flores aparece vendiendo, a su vez, también por acto bajo firma privada, la misma casa al Señor Ramón Belis; pero,

que posteriormente, el Señor Isacc Flores «confesó» ante el Tribunal de Tierras que estas dos últimas ventas, es decir la otorgada en su favor por el Señor Ballester, y la otorgada por dicho Señor Flores al Señor Belis, «fueron ventas simuladas»; E), que en fecha quince de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, el «Tribunal Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo» dictó una sentencia con este dispositivo: «*Falla:*—1) Que debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra de los demandados, Señores Sucesores de Angelo Porcella, por falta de conclusiones de su abogado constituido; 2) Que debe declarar y declara radicalmente nulo como contrato de venta con facultad de retracto el contrato celebrado en fecha veinticuatro del mes de Diciembre del año mil novecientos diez y nueve entre los causantes de la parte demandante y el Señor Angelo Porcella; 3) Que no debe decidir y no decide sobre si el contrato de préstamo a interés escondido bajo la forma de ese contrato que se anula como acto de venta con facultad de retracto que se anula por no saber si estaba o no estaba garantizado con un derecho de anticresis; 4) Que debe condenar y condena a los demandados al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia, las cuales costas se distraen en favor del Licenciado Federico Glass Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado»; F), que contra dicha decisión apelaron los sucesores del Señor Angelo Porcella; G); que el veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y dos, el Tribunal Superior de Tierras concedió prioridad para el saneamiento y la adjudicación de títulos de propiedad de «una porción de terreno en la común de Santo Domingo, hoy Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, designada Solar número 19 de la Manzana número 231 del Distrito Catastral No. 26 (hoy Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo)»; H), que después de haber sido llenados los procedimientos del caso, el juez del Tribunal de Tierras Doctor Francisco A. Lizardo dictó, como Juez de Jurisdicción Original, su Decisión número uno (1), del seis de Marzo de mil novecientos treinta y cinco, por la cual dispuso lo siguiente: «1o.—Que debe rechazar y rechaza, por infundadas, las reclamaciones de los sucesores de Vicente Valcárcel, de Juan María Ballester, de Ramón Belis y de Manuel Jourdain respecto del Solar número 19 de la Manzana número 231 del Expediente Catastral número 26, ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional. 2o.—Que debe ordenar y ordena el registro, conforme al plano catastral, del solar número 19 de la Manzana número 231 del Expediente Catastral número 26, Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, con todas sus

mejoras, las cuales consisten en la casa número 37 de la calle «Restauración», construída de paredes, techada de zinc, a favor de la Sucesión Porcella-Cohén, con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana»; I), que el veintidós de Abril de mil novecientos treinta y seis, el Tribunal Superior de Tierras, en jurisdicción de apelación, rindió su Decisión número uno (1), en virtud de la cual dispuso: «1o.—Que debe confirmar como al efecto confirma, la Decisión del Juez de Jurisdicción Original, de fecha 6 del mes de Marzo del año 1935, rendida sobre el solar No. 19 de la Manzana No. 231, Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo (antiguo Distrito Catastral No. 26), Ciudad Trujillo, en lo que se refiere al rechazo de las reclamaciones de los Señores Ramón Belis y Manuel Jourdain. 2o.—Que debe anular, como al efecto anula, en cuanto a lo demás, la referida Decisión; y ordena, respecto del mismo solar, la celebración de un nuevo juicio en el cual sólo podrán tomar participación la sucesión Porcella-Cohén, la sucesión de Vicente Valcárcel y el Señor Juan María Ballester. 3o.—Que debe designar, como al efecto designa, al Juez Licenciado Virgilio Díaz Ordoñez, para que conozca en jurisdicción original del nuevo juicio ordenado, debiendo ajustarse a los términos del dispositivo de la presente sentencia»; J), que el juez del nuevo juicio arriba indicado, dictó, en fecha diez de Agosto de mil novecientos treinta y seis, su Decisión No. 2 (dos), cuyo dispositivo se encuentra inserto en el del fallo del Tribunal Superior que más adelante se indicará; K), que los Señores Juan María Ballester y «Sucesores de Vicente Valcárcel» apelaron contra la decisión sobre el nuevo juicio preindicada, y el Tribunal Superior de Tierras dictó, después de llenados los procedimientos legales, en fecha diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, su Decisión No. 2 (dos), que es la sentencia contra la cual se ha recurrido a casación, y cuyo dispositivo es el que en seguida se transcribe: «*Falla:* 1o.—Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por infundadas las apelaciones interpuestas por el Señor Juan María Ballester y por la Sucesión de Vicente Valcárcel. 2o.—Que debe confirmar, como al efecto confirma, la Decisión No. 2 (dos), de fecha diez del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y seis, del Juez de jurisdicción original, Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo (antiguo D. C. No. 26), Solar No. 19 de la Manzana No. 231, Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo dice así: «*Falla:*—Que debe rechazar y rechaza, por improcedente, la reclamación del Señor Juan María Ballester, residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, sobre

que posteriormente, el Señor Isacc Flores «confesó» ante el Tribunal de Tierras que estas dos últimas ventas, es decir la otorgada en su favor por el Señor Ballester, y la otorgada por dicho Señor Flores al Señor Belis, «fueron ventas simuladas»; E), que en fecha quince de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, el «Tribunal Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo» dictó una sentencia con este dispositivo: «*Falla:*—1) Que debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra de los demandados, Señores Sucesores de Angelo Porcella, por falta de conclusiones de su abogado constituido; 2) Que debe declarar y declara radicalmente nulo como contrato de venta con facultad de retracto el contrato celebrado en fecha veinticuatro del mes de Diciembre del año mil novecientos diez y nueve entre los causantes de la parte demandante y el Señor Angelo Porcella; 3) Que no debe decidir y no decide sobre si el contrato de préstamo a interés escondido bajo la forma de ese contrato que se anula como acto de venta con facultad de retracto que se anula por no saber si estaba o no estaba garantizado con un derecho de anticresis; 4) Que debe condenar y condena a los demandados al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia, las cuales costas se distraen en favor del Licenciado Federico Glass Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado»; F), que contra dicha decisión apelaron los sucesores del Señor Angelo Porcella; G); que el veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y dos, el Tribunal Superior de Tierras concedió prioridad para el saneamiento y la adjudicación de títulos de propiedad de «una porción de terreno en la común de Santo Domingo, hoy Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, designada Solar número 19 de la Manzana número 231 del Distrito Catastral No. 26 (hoy Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo)»; H), que después de haber sido llenados los procedimientos del caso, el juez del Tribunal de Tierras Doctor Francisco A. Lizardo dictó, como Juez de Jurisdicción Original, su Decisión número uno (1), del seis de Marzo de mil novecientos treinta y cinco, por la cual dispuso lo siguiente: «1o.—Que debe rechazar y rechaza, por infundadas, las reclamaciones de los sucesores de Vicente Valcárcel, de Juan María Ballester, de Ramón Belis y de Manuel Jourdain respecto del Solar número 19 de la Manzana número 231 del Expediente Catastral número 26, ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional. 2o.—Que debe ordenar y ordena el registro, conforme al plano catastral, del solar número 19 de la Manzana número 231 del Expediente Catastral número 26, Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, con todas sus

mejoras, las cuales consisten en la casa número 37 de la calle «Restauración», construída de paredes, techada de zinc, a favor de la Sucesión Porcella-Cohén, con su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana»; I), que el veintidós de Abril de mil novecientos treinta y seis, el Tribunal Superior de Tierras, en jurisdicción de apelación, rindió su Decisión número uno (1), en virtud de la cual dispuso: «1o.—Que debe confirmar como al efecto confirma, la Decisión del Juez de Jurisdicción Original, de fecha 6 del mes de Marzo del año 1935, rendida sobre el solar No. 19 de la Manzana No. 231, Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo (antiguo Distrito Catastral No. 26), Ciudad Trujillo, en lo que se refiere al rechazo de las reclamaciones de los Señores Ramón Belis y Manuel Jourdain. 2o.—Que debe anular, como al efecto anula, en cuanto a lo demás, la referida Decisión; y ordena, respecto del mismo solar, la celebración de un nuevo juicio en el cual sólo podrán tomar participación la sucesión Porcella-Cohén, la sucesión de Vicente Valcárcel y el Señor Juan María Ballester. 3o.—Que debe designar, como al efecto designa, al Juez Licenciado Virgilio Díaz Ordoñez, para que conozca en jurisdicción original del nuevo juicio ordenado, debiendo ajustarse a los términos del dispositivo de la presente sentencia»; J), que el juez del nuevo juicio arriba indicado, dictó, en fecha diez de Agosto de mil novecientos treinta y seis, su Decisión No. 2 (dos), cuyo dispositivo se encuentra inserto en el del fallo del Tribunal Superior que más adelante se indicará; K), que los Señores Juan María Ballester y «Sucesores de Vicente Valcárcel» apelaron contra la decisión sobre el nuevo juicio preindicada, y el Tribunal Superior de Tierras dictó, después de llenados los procedimientos legales, en fecha diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, su Decisión No. 2 (dos), que es la sentencia contra la cual se ha recurrido a casación, y cuyo dispositivo es el que en seguida se transcribe: «*Falla:* 1o.—Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por infundadas las apelaciones interpuestas por el Señor Juan María Ballester y por la Sucesión de Vicente Valcárcel. 2o.—Que debe confirmar, como al efecto confirma, la Decisión No. 2 (dos), de fecha diez del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y seis, del Juez de jurisdicción original, Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo (antiguo D. C. No. 26), Solar No. 19 de la Manzana No. 231, Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo dice así: «*Falla:*—Que debe rechazar y rechaza, por improcedente, la reclamación del Señor Juan María Ballester, residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, sobre

el solar No. 19 de la Manzana No. 231 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo; 2o.—Que debe ordenar y ordena, el registro de la propiedad del referido solar y sus mejoras, en favor de la Sucesión Porcella-Cohén; 3o.—Que debe disponer y dispone que las mejoras, consistentes en reparaciones, que sobre dicho solar haya podido construir el Señor Juan María Ballester, sean regidas por las disposiciones del artículo 555 del Código Civil, en el entendido de que no fueron construídas de buena fé». Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, una vez irrevocable esta Decisión, y después de recibidos por él los planos definitivos preparados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, según los términos de esta Decisión, expida el Decreto de Registro de Títulos correspondiente»;

Considerando, que el intimante invoca, como medios de su recurso, los siguientes: *PRIMER MEDIO, Violación de los artículos 1156, 1659, 2078 y 2088 del Código Civil*, y desnaturalización del contrato intervenido entre los hermanos Valcárcel y el finado Señor Angelo Porcella; *SEGUNDO MEDIO, Violación del Art. 4o. de la Ley de Registro de Tierras*;

Considerando, en cuanto a la primera alegación del primer medio: que tal como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia, en ocasiones anteriores, el artículo 1156 del Código Civil, así como las demás prescripciones de la Sección 5a. del Capítulo III, del Título III, del Libro Tercero de dicho Código constituyen meros consejos a los jueces, y por ello su alegada violación no puede constituir un medio de casación; que, en consecuencia, el medio que es examinado debe ser desestimado en este aspecto;

Considerando, acerca de la violación de los artículos 1659, 2078 y 2088 del Código Civil, y a la desnaturalización del contrato, también invocadas en el primer medio: que el intimante alega, como fundamento de esta parte de su recurso, que él sostuvo, ante los jueces del fondo, que el contrato intervenido entre los hermanos Valcárcel y el finado Don Angelo Porcella, era «un verdadero acto de préstamo que encubre visiblemente una convención ilícita, a fin de permitir al acreedor prestamista, burlar la prohibición contenida en los artículos 2078 y 2088 del Código Civil»; que las cláusulas de dicho convenio revelaban «por sí solo el hecho de la simulación alegada, y la naturaleza intencional del acuerdo disimulado»; que tales cláusulas establecían «la facultad de retracto» y «la relocación inmediata del inmueble aparentemente vendido», en virtud de la cual quedaban convertidos en inquilinos los aparentes vendedores y la obligación, a cargo de éstos, «de pagar todos los impuestos

fiscales creados y por crearse, sobre el inmueble aparentemente vendido»; que «otro elemento inherente a la simulación alegada, se desprende sin duda alguna, de la especialísima circunstancia de que el inmueble objeto del litigio fué asegurado un día antes de la realización de esa operación, es decir, el día veintitrés de Diciembre del año mil novecientos diez y nueve»; que «la contemporaneidad de las estipulaciones contenidas en dicho contrato», era «otro elemento implicative de la pignoración prohibida»; que a pesar de todo ello, los jueces del Tribunal Superior de Tierras, en la sentencia atacada «se aferran sistemáticamente al sentido literal del contrato», «permitiéndose tan sólo discurrir acerca de la justeza del precio consignado y del interés no usurario estipulado, para proclamar por esas circunstancias, la sinceridad de las estipulaciones literales contenidas en esa convención», con lo que «desnaturalizan ellos las cláusulas esenciales de la misma, encauzando la voluntad y la intención de los contratantes hacia un propósito distinto del que fundamentalmente ellos han querido llegar»; pero,

Considerando, que el examen de la decisión que es objeto del presente recurso, demuestra que lo que hicieron los jueces del fondo fué apreciar, en uso de sus facultades soberanas, la intención y la voluntad de las partes contratantes, no sólo ciñéndose a lo expresado en el instrumento auténtico por ellas firmado, sino ponderando el valor de cada una de las circunstancias alegadas por el actual intimante, como lo evidencian la primera consideración de la sentencia atacada, contentiva de una relación de los hechos invocados por tal intimante, y las consideraciones subsiguientes del fallo en referencia; que si las consideraciones segunda y tercera de la citada decisión son dedicadas, principal y expresamente, a la no existencia de la vileza de precio en el contrato del cual se trataba, y a que «en ocasiones el valor expresado en una póliza de seguro, no sirve tampoco para determinar de un modo positivo el valor del inmueble, ya que el agente asegurador, no se ajustaba,—según consta en muchos casos jurisprudenciales— a las recomendaciones de las compañías aseguradoras, atribuyéndolas, de acuerdo con el propietario, un valor ficticio desproporcionado con el valor real del inmueble, *con el objeto, el propietario, de procurarle de ese modo mayor monto a su activo y tratar así de aumentar su crédito*», en la referida consideración tercera expresa también el tribunal *a-quo* «que en cuanto se refiere a los demás hechos y circunstancias invocados por el apelante en apoyo de su recurso, este Tribunal Superior acoge los mismo motivos que constan en la

el solar No. 19 de la Manzana No. 231 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo; 2o.—Que debe ordenar y ordena, el registro de la propiedad del referido solar y sus mejoras, en favor de la Sucesión Porcella-Cohén; 3o.—Que debe disponer y dispone que las mejoras, consistentes en reparaciones, que sobre dicho solar haya podido construir el Señor Juan María Ballester, sean regidas por las disposiciones del artículo 555 del Código Civil, en el entendido de que no fueron construídas de buena fé». Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, una vez irrevocable esta Decisión, y después de recibidos por él los planos definitivos preparados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, según los términos de esta Decisión, expida el Decreto de Registro de Títulos correspondiente»;

Considerando, que el intimante invoca, como medios de su recurso, los siguientes: *PRIMER MEDIO, Violación de los artículos 1156, 1659, 2078 y 2088 del Código Civil*, y desnaturalización del contrato intervenido entre los hermanos Valcárcel y el finado Señor Angelo Porcella; *SEGUNDO MEDIO, Violación del Art. 4o. de la Ley de Registro de Tierras*;

Considerando, en cuanto a la primera alegación del primer medio: que tal como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia, en ocasiones anteriores, el artículo 1156 del Código Civil, así como las demás prescripciones de la Sección 5a. del Capítulo III, del Título III, del Libro Tercero de dicho Código constituyen meros consejos a los jueces, y por ello su alegada violación no puede constituir un medio de casación; que, en consecuencia, el medio que es examinado debe ser desestimado en este aspecto;

Considerando, acerca de la violación de los artículos 1659, 2078 y 2088 del Código Civil, y a la desnaturalización del contrato, también invocadas en el primer medio: que el intimante alega, como fundamento de esta parte de su recurso, que él sostuvo, ante los jueces del fondo, que el contrato intervenido entre los hermanos Valcárcel y el finado Don Angelo Porcella, era «un verdadero acto de préstamo que encubre visiblemente una convención ilícita, a fin de permitir al acreedor prestamista, burlar la prohibición contenida en los artículos 2078 y 2088 del Código Civil»; que las cláusulas de dicho convenio revelaban «por sí solo el hecho de la simulación alegada, y la naturaleza intencional del acuerdo disimulado»; que tales cláusulas establecían «la facultad de retracto» y «la relocación inmediata del inmueble aparentemente vendido», en virtud de la cual quedaban convertidos en inquilinos los aparentes vendedores y la obligación, a cargo de éstos, «de pagar todos los impuestos

fiscales creados y por crearse, sobre el inmueble aparentemente vendido»; que «otro elemento inherente a la simulación alegada, se desprende sin duda alguna, de la especialísima circunstancia de que el inmueble objeto del litigio fué asegurado un día antes de la realización de esa operación, es decir, el día veintitrés de Diciembre del año mil novecientos diez y nueve»; que «la contemporaneidad de las estipulaciones contenidas en dicho contrato», era «otro elemento implicativo de la pignoración prohibida»; que a pesar de todo ello, los jueces del Tribunal Superior de Tierras, en la sentencia atacada «se aferran sistemáticamente al sentido literal del contrato», «permitiéndose tan sólo discurrir acerca de la justeza del precio consignado y del interés no usurario estipulado, para proclamar por esas circunstancias, la sinceridad de las estipulaciones literales contenidas en esa convención», con lo que «desnaturalizan ellos las cláusulas esenciales de la misma, encauzando la voluntad y la intención de los contratantes hacia un propósito distinto del que fundamentalmente ellos han querido llegar»; pero,

Considerando, que el examen de la decisión que es objeto del presente recurso, demuestra que lo que hicieron los jueces del fondo fué apreciar, en uso de sus facultades soberanas, la intención y la voluntad de las partes contratantes, no sólo ciñéndose a lo expresado en el instrumento auténtico por ellas firmado, sino ponderando el valor de cada una de las circunstancias alegadas por el actual intimante, como lo evidencian la primera consideración de la sentencia atacada, contentiva de una relación de los hechos invocados por tal intimante, y las consideraciones subsiguientes del fallo en referencia; que si las consideraciones segunda y tercera de la citada decisión son dedicadas, principal y expresamente, a la no existencia de la vileza de precio en el contrato del cual se trataba, y a que «en ocasiones el valor expresado en una póliza de seguro, no sirve tampoco para determinar de un modo positivo el valor del inmueble, ya que el agente asegurador, no se ajustaba,—según consta en muchos casos jurisprudenciales— a las recomendaciones de las compañías aseguradoras, atribuyéndolas, de acuerdo con el propietario, un valor ficticio desproporcionado con el valor real del inmueble, *con el objeto, el propietario, de procurarle de ese modo mayor monto a su activo y tratar así de aumentar su crédito*», en la referida consideración tercera expresa también el tribunal *a-quo* «que en cuanto se refiere a los demás hechos y circunstancias invocados por el apelante en apoyo de su recurso, este Tribunal Superior acoge los mismo motivos que constan en la

decisión impugnada» (en la de jurisdicción original), «por ser justos y bien fundados en derecho»; que el examen del citado fallo de jurisdicción original, pone de manifiesto que éste contiene la expresión de las razones por las cuales fueron desechadas las alegaciones del actual intimante, sobre «los demás hechos y circunstancias» que por éste fueron invocados; que en las condiciones señaladas, no hubo ni la violación del artículo 1659, del Código Civil, relativo a los elementos «de la facultad de retracto o retroventa» cuya existencia comprobaron, en la especie, los jueces del fondo, ni la del artículo 2088 del repetido Código, concerniente a la prohibición, para el acreedor anticresista, de convertirse en «propietario del inmueble por sólo la falta de pago en el término convenido»; que en cuanto al artículo 2078, cuya violación invoca, igualmente, el intimante, dicho texto legal se refiere, exclusivamente, a los efectos *mobiliarios* constituidos en prenda, y por ello es extraño al presente caso; que respecto de la desnaturalización del contrato del veinticuatro de Diciembre de mil novecientos diez y nueve, los jueces del fondo, según las consideraciones precedentes, no incurrieron en tal vicio, pues lo que hicieron fué mantener el sentido con el cual aparecía redactado dicho convenio, y dar las razones adecuadas para ello; que por todo lo expuesto, el primer medio del recurso debe ser rechazado íntegramente;

Considerando, acerca del segundo medio, en el cual se pretende que en la sentencia atacada fué violado el artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras, por falta de motivos: que cuanto ha sido establecido en el examen del primer medio, evidencia que el Tribunal Superior de Tierras fundamentó, suficientemente, el rechazamiento de las conclusiones principales del actual intimante, dando al efecto, motivos propios y claros, y adoptando, además, los del juez de jurisdicción original; y el examen de la penúltima consideración del fallo impugnado, sirve para comprobar que también fueron dados motivos claros, explícitos y suficientes para rechazar las conclusiones subsidiarias del mismo intimante, sobre las mejoras realizadas por éste, presentando así la base del ordinal tercero del dispositivo de la sentencia de jurisdicción original, que era confirmado; que el tribunal *a-quo* no estaba obligado a contestar, de modo expreso, a argumentos de las partes, de los cuales no dependiera la solución del litigio; que, como consecuencia de todo ello, el segundo y último medio debe ser rechazado, lo mismo que el anterior;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Juan María Bellester, contra sentencia

del Tribunal Superior de Tierras, de fecha diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena el intimante al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—Raf. Castro Rivera.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

♦♦♦

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Castro Rivera y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día trece del mes de Agosto del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 77° de la Restauración y 10° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra sentencia de la Corte mencionada dictada, en atribuciones correccionales, en fecha diez de Mayo de mil novecientos cuarenta;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, el once del citado mes, en la Secretaría de la Corte en referencia;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República *ad-hoc*, Licenciado Jaime Vidal Velázquez, juez de esta Corte designado para el caso, de acuerdo con el artículo 31, párrafo

decisión impugnada» (en la de jurisdicción original). «por ser justos y bien fundados en derecho»; que el examen del citado fallo de jurisdicción original, pone de manifiesto que éste contiene la expresión de las razones por las cuales fueron desechadas las alegaciones del actual intimante, sobre «los demás hechos y circunstancias» que por éste fueron invocados; que en las condiciones señaladas, no hubo ni la violación del artículo 1659, del Código Civil, relativo a los elementos «de la facultad de retracto o retroventa» cuya existencia comprobaron, en la especie, los jueces del fondo, ni la del artículo 2088 del repetido Código, concerniente a la prohibición, para el acreedor anticresista, de convertirse en «propietario del inmueble por sólo la falta de pago en el término convenido»; que en cuanto al artículo 2078, cuya violación invoca, igualmente, el intimante, dicho texto legal se refiere, exclusivamente, a los efectos *mobiliarios* constituidos en prenda, y por ello es extraño al presente caso; que respecto de la desnaturalización del contrato del veinticuatro de Diciembre de mil novecientos diez y nueve, los jueces del fondo, según las consideraciones precedentes, no incurrieron en tal vicio, pues lo que hicieron fué mantener el sentido con el cual aparecía redactado dicho convenio, y dar las razones adecuadas para ello; que por todo lo expuesto, el primer medio del recurso debe ser rechazado íntegramente;

Considerando, acerca del segundo medio, en el cual se pretende que en la sentencia atacada fué violado el artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras, por falta de motivos: que cuanto ha sido establecido en el examen del primer medio, evidencia que el Tribunal Superior de Tierras fundamentó, suficientemente, el rechazamiento de las conclusiones principales del actual intimante, dando al efecto, motivos propios y claros, y adoptando, además, los del juez de jurisdicción original; y el examen de la penúltima consideración del fallo impugnado, sirve para comprobar que también fueron dados motivos claros, explícitos y suficientes para rechazar las conclusiones subsidiarias del mismo intimante, sobre las mejoras realizadas por éste, presentando así la base del ordinal tercero del dispositivo de la sentencia de jurisdicción original, que era confirmado; que el tribunal *a-quo* no estaba obligado a contestar, de modo expreso, a argumentos de las partes, de los cuales no dependiera la solución del litigio; que, como consecuencia de todo ello, el segundo y último medio debe ser rechazado, lo mismo que el anterior;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Juan María Bellester, contra sentencia

del Tribunal Superior de Tierras, de fecha diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena el intimante al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Abigail Montás.*—*Eudaldo Troncoso de la C.*—*J. Vidal Velázquez.*—*Raf. Castro Rivera.*—*Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Castro Rivera y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día trece del mes de Agosto del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 77° de la Restauración y 10° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra sentencia de la Corte mencionada dictada, en atribuciones correccionales, en fecha diez de Mayo de mil novecientos cuarenta;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, el once del citado mes, en la Secretaría de la Corte en referencia;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República *ad-hoc*, Licenciado Jaime Vidal Velázquez, juez de esta Corte designado para el caso, de acuerdo con el artículo 31, párrafo

decisión impugnada» (en la de jurisdicción original), «por ser justos y bien fundados en derecho»; que el examen del citado fallo de jurisdicción original, pone de manifiesto que éste contiene la expresión de las razones por las cuales fueron desechadas las alegaciones del actual intimante, sobre «los demás hechos y circunstancias» que por éste fueron invocados; que en las condiciones señaladas, no hubo ni la violación del artículo 1659, del Código Civil, relativo a los elementos «de la facultad de retracto o retroventa» cuya existencia comprobaron, en la especie, los jueces del fondo, ni la del artículo 2088 del repetido Código, concerniente a la prohibición, para el acreedor anticresista, de convertirse en «propietario del inmueble por sólo la falta de pago en el término convenido»; que en cuanto al artículo 2078, cuya violación invoca, igualmente, el intimante, dicho texto legal se refiere, exclusivamente, a los efectos *mobiliarios* constituidos en prenda, y por ello es extraño al presente caso; que respecto de la desnaturalización del contrato del veinticuatro de Diciembre de mil novecientos diez y nueve, los jueces del fondo, según las consideraciones precedentes, no incurrieron en tal vicio, pues lo que hicieron fué mantener el sentido con el cual aparecía redactado dicho convenio, y dar las razones adecuadas para ello; que por todo lo expuesto, el primer medio del recurso debe ser rechazado íntegramente;

Considerando, acerca del segundo medio, en el cual se pretende que en la sentencia atacada fué violado el artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras, por falta de motivos: que cuanto ha sido establecido en el examen del primer medio, evidencia que el Tribunal Superior de Tierras fundamentó, suficientemente, el rechazamiento de las conclusiones principales del actual intimante, dando al efecto, motivos propios y claros, y adoptando, además, los del juez de jurisdicción original; y el examen de la penúltima consideración del fallo impugnado, sirve para comprobar que también fueron dados motivos claros, explícitos y suficientes para rechazar las conclusiones subsidiarias del mismo intimante, sobre las mejoras realizadas por éste, presentando así la base del ordinal tercero del dispositivo de la sentencia de jurisdicción original, que era confirmado; que el tribunal *a-quo* no estaba obligado a contestar, de modo expreso, a argumentos de las partes, de los cuales no dependiera la solución del litigio; que, como consecuencia de todo ello, el segundo y último medio debe ser rechazado, lo mismo que el anterior;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Juan María Bellester, contra sentencia

del Tribunal Superior de Tierras, de fecha diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena el intimante al pago de las costas.

(Firmados): *J. Tomás Mejía.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—Raf. Castro Rivera.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

♦♦♦

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Castro Rivera y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día trece del mes de Agosto del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 77° de la Restauración y 10° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra sentencia de la Corte mencionada dictada, en atribuciones correccionales, en fecha diez de Mayo de mil novecientos cuarenta;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, el once del citado mes, en la Secretaría de la Corte en referencia;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República *ad-hoc*, Licenciado Jaime Vidal Velázquez, juez de esta Corte designado para el caso, de acuerdo con el artículo 31, párrafo

1º., de la Ley de Organización Judicial, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil; 379 y 408 del Código Penal; 215 del Código de Procedimiento Criminal, y 4 de la Ley 1014, del 11 de Octubre de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en las piezas del expediente aludidas en aquella, cuyo examen se impone, por las razones que más adelante se dirán, consta, esencialmente, lo que sigue: A), que el trece de Marzo de mil novecientos cuarenta, el Señor Ramón Emilio Almánzar presentó querrela, ante el sargento Jefe de Puesto del Ejército Nacional en la común de Salcedo, contra el nombrado Rafael Guzmán, alias Matecana, porque desde hacía «más o menos dos meses y medio, él» (el querellante) «de entregó la suma de \$95-00 para que le comprara unas reses» (negocio que ellos desde hacía algún tiempo venían efectuando) «y que al llegar con las reses el Sr. Rafael Guzmán, se ha negado a entregarle», alegando que no era cierto que el mencionado querellante le hubiese entregado tal suma; B), que el Alcalde Comunal de Salcedo, a quien fué sometido el caso como «abuso de confianza», remitió el inculpado, y el expediente a cargo de éste último, al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espailat, «para los fines procedentes»; C), que el Juzgado de Primera Instancia del citado distrito judicial, apoderado, en sus atribuciones correccionales, del asunto, inició el conocimiento de éste, en audiencia pública del dos de Abril del mismo año; D); que en tal audiencia, el abogado del querellante, constituido en parte civil, presentó este pedimento: «el aplazamiento de la causa para poder citar a los Señores Ramón Emilio Rojas, Federico Rojas y Leonte Almánzar a ser oídos como testigos, por cuyas declaraciones se establecerá que el delito cometido por el acusado es el de robo»; E), que el abogado del inculpado concluyó, sobre el punto indicado, pidiendo «que se rechace el incidente propuesto por el abogado de la parte civil y que se prosiga la causa»; F), que en la misma fecha de la audiencia, el Juzgado ya dicho dictó, sobre los referidos pedimentos, una sentencia con el dispositivo siguiente: «Falla: *Primero*: Que debe reenviar y reenvía para una próxima audiencia la causa seguida a Rafael Guzmán (a) Matecana, de generales indicadas, acusado del delito de abuso de confianza en perjuicio de Ramón Emilio Almánzar, parte civil constituida, con el objeto de que sean citados los testigos Señores Ramón E. Rojas, Federico Rojas y Leonte Almánzar; *Segun-*

do: Que debe fijar una fianza de \$200.00 en dinero efectivo, o de \$300.00 en inmuebles, a otorgar en la forma legal, mediante la cual el referido acusado podrá obtener su libertad; *Tercero*: Que debe reservar y reserva los costos del procedimiento»; que el repetido Juzgado basó su fallo en esta consideración: «que para la mejor sustanciación de la causa el Tribunal estima procedente la audición de los testigos Señores Ramón E. Rojas, Federico Rojas y Leonte Almánzar, pedidos por la parte civil; que con tal motivo es de lugar que se reenvíe la presente causa para una próxima audiencia, disponiéndose sobre la libertad del acusado»; G), que el inculpado interpuso apelación contra el fallo referido, y la Corte de Apelación del Departamento de Santiago fué apoderada del caso; H), que en la audiencia celebrada; al efecto, por dicha Corte, el inculpado concluyó, por órgano de su abogado, del modo que en seguida se indica: «Por los motivos expuestos y los que supliréis, el infrascrito abogado, a nombre y representación del acusado *Rafael Guzmán alias Matecana*, tiene el honor de concluir muy respetuosamente:—1º.—Que declaréis bueno y válido el presente recurso de apelación;—2º.—Que infirméis la sentencia dictada por el Juzgado de 1ra. Instancia del D. J. de Espailat;—3º.—Que invoquéis el fondo y por consiguiente descarguéis de toda responsabilidad penal, por no haberse demostrado el delito de conformidad con la Ley, ni encontrarse la prueba exigida por la Ley.—4º.—Que declaréis el defecto contra la parte civil por no haber comparecido;—5º.—Que la condenéis en costas, distrayéndolas en provecho del abogado actuando, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad»; I), que las conclusiones que quedan transcritas, las fundamentó el apelante, entre otras cosas, en que, en la querrela de la parte civil, no se había alegado que el inculpado hubiese cometido *sustracción* alguna, que pudiera caracterizar el delito de robo (del cual hasta ese momento no había sido acusado), y, que el juez de la causa no podía conocer de hechos distintos que se quisiera poner a cargo de aquel; J), que el representante del Ministerio Público pidió que el recurso de apelación, del cual se conocía, fuera declarado inadmisibile, «en razón de que las sentencias preparatorias al tenor del art. 451 del Código de Procedimiento Civil, no son apelables sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta»; K), que la Corte de Apelación del Departamento de Santiago dictó sobre el caso, en fecha diez de Mayo de mil novecientos cuarenta, la sentencia contra la que se ha recurrido a casación, cuyo dispositivo es el que a continuación se copia: «Falla:—*Primero*:—Que debe admitir y admite el recurso de

1º., de la Ley de Organización Judicial, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil; 379 y 408 del Código Penal; 215 del Código de Procedimiento Criminal, y 4 de la Ley 1014, del 11 de Octubre de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en las piezas del expediente aludidas en aquella, cuyo examen se impone, por las razones que más adelante se dirán, consta, esencialmente, lo que sigue: A), que el trece de Marzo de mil novecientos cuarenta, el Señor Ramón Emilio Almánzar presentó querrela, ante el sargento Jefe de Puesto del Ejército Nacional en la común de Salcedo, contra el nombrado Rafael Guzmán, alias Matecana, porque desde hacía «más o menos dos meses y medio, él» (el querellante) «le entregó la suma de \$95-00 para que le comprara unas reses» (negocio que ellos desde hacía algún tiempo venían efectuando) «y que al llegar con las reses el Sr. Rafael Guzmán, se ha negado a entregarle», alegando que no era cierto que el mencionado querellante le hubiese entregado tal suma; B), que el Alcalde Comunal de Salcedo, a quien fué sometido el caso como «abuso de confianza», remitió el inculpado, y el expediente a cargo de éste último, al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espailat, «para los fines procedentes»; C), que el Juzgado de Primera Instancia del citado distrito judicial, apoderado, en sus atribuciones correccionales, del asunto, inició el conocimiento de éste, en audiencia pública del dos de Abril del mismo año; D), que en tal audiencia, el abogado del querellante, constituido en parte civil, presentó este pedimento: «el aplazamiento de la causa para poder citar a los Señores Ramón Emilio Rojas, Federico Rojas y Leonte Almánzar a ser oídos como testigos, por cuyas declaraciones se establecerá que el delito cometido por el acusado es el de robo»; E), que el abogado del inculpado concluyó, sobre el punto indicado, pidiendo «que se rechace el incidente propuesto por el abogado de la parte civil y que se prosiga la causa»; F), que en la misma fecha de la audiencia, el Juzgado ya dicho dictó, sobre los referidos pedimentos, una sentencia con el dispositivo siguiente: «Falla: *Primero*: Que debe reenviar y reenvía para una próxima audiencia la causa seguida a Rafael Guzmán (a) Matecana, de generales indicadas, acusado del delito de abuso de confianza en perjuicio de Ramón Emilio Almánzar, parte civil constituida, con el objeto de que sean citados los testigos Señores Ramón E. Rojas, Federico Rojas y Leonte Almánzar; *Segun-*

do: Que debe fijar una fianza de \$200.00 en dinero efectivo, o de \$300.00 en inmuebles, a otorgar en la forma legal, mediante la cual el referido acusado podrá obtener su libertad; *Tercero*: Que debe reservar y reserva los costos del procedimiento»; que el repetido Juzgado basó su fallo en esta consideración: «que para la mejor sustanciación de la causa el Tribunal estima procedente la audición de los testigos Señores Ramón E. Rojas, Federico Rojas y Leonte Almánzar, pedidos por la parte civil; que con tal motivo es de lugar que se reenvíe la presente causa para una próxima audiencia, disponiéndose sobre la libertad del acusado»; G), que el inculpado interpuso apelación contra el fallo referido, y la Corte de Apelación del Departamento de Santiago fué apoderada del caso; H), que en la audiencia celebrada; al efecto, por dicha Corte, el inculpado concluyó, por órgano de su abogado, del modo que en seguida se indica: «Por los motivos expuestos y los que supliréis, el infrascrito abogado, a nombre y representación del acusado *Rafael Guzmán alias Matecana*, tiene el honor de concluir muy respetuosamente:—1º.—Que declaréis bueno y válido el presente recurso de apelación;—2º.—Que infirméis la sentencia dictada por el Juzgado de 1ra. Instancia del D. J. de Espailat;—3º.—Que invoquéis el fondo y por consiguiente descarguéis de toda responsabilidad penal, por no haberse demostrado el delito de conformidad con la Ley, ni encontrarse la prueba exigida por la Ley.—4º.—Que declaréis el defecto contra la parte civil por no haber comparecido;—5º.—Que las condenéis en costas, distrayéndolas en provecho del abogado actuando, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad»; I), que las conclusiones que quedan transcritas, las fundamentó el apelante, entre otras cosas, en que, en la querrela de la parte civil, no se había alegado que el inculpado hubiese cometido *sustracción* alguna, que pudiera caracterizar el delito de robo (del cual hasta ese momento no había sido acusado), y, que el juez de la causa no podía conocer de hechos distintos que se quisiera poner a cargo de aquel; J), que el representante del Ministerio Público pidió que el recurso de apelación, del cual se conocía, fuera declarado inadmisibile, «en razón de que las sentencias preparatorias al tenor del art. 451 del Código de Procedimiento Civil, no son apelables sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta»; K), que la Corte de Apelación del Departamento de Santiago dictó sobre el caso, en fecha diez de Mayo de mil novecientos cuarenta, la sentencia contra la que se ha recurrido a casación, cuyo dispositivo es el que a continuación se copia: «Falla:—*Primero*:—Que debe admitir y admite el recurso de

apelación intentado por el inculpado Rafael Guzmán alias Matecana, por tratarse de la apelación de una sentencia interlocutoria; Segundo:—Que debe revocar y revoca la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha dos del mes de Abril del año en curso, por una errada aplicación de la Ley No. 1014; Tercero:—Que debe avocarse y se avoca el fondo del asunto, *disponiendo*:—Que en razón de lo avanzada de la hora, la audiencia tendrá lugar el día *martes*, catorce del corriente mes de Mayo, a las *nueve* horas de la mañana; Cuarto:—Que debe reservar y reserva las costas hasta que intervenga sentencia sobre el fondo»;

Considerando, que en la declaración del presente recurso se expone, como base del mismo, lo siguiente: «Que interpone dicho recurso de casación contra la referida sentencia, en razón de que esta decisión ha violado el artículo 4 de la Ley No. 1014 y los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil que es el derecho común que debe regir el conocimiento de la apelación propuesta a la Corte por el prevenido Rafael A. Guzmán, considerando, de acuerdo con nuestro dictamen, que esta apelación debe ser declarada inadmisibile, en razón de que las sentencias preparatorias al tenor del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil no son apelables sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta; y además, que, si se admitiese esta regla para cada vez que se fallase un incidente, estas decisiones, tal como las ha dictado la Honorable Corte de Apelación de Santiago, retardarían el curso del procedimiento en cada instancia represiva»;

Considerando, que para poder establecer cuál era y es el carácter de la sentencia correccional del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha dos de Abril de mil novecientos cuarenta, que fué revocada por la decisión ahora impugnada, es preciso examinar el fallo primeramente señalado; y para poder precisar cuáles fueron el fundamento y el sentido de las conclusiones presentadas ante la Corte *a-quo* por el apelante Rafael Guzmán, alias Matecana, es necesario examinar el escrito de defensa que lo expresa, el cual figura en el expediente remitido, de conformidad con el artículo 42 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el examen arriba indicado como necesario, evidencia, según lo que ha sido establecido en la relación del caso que figura en otra parte del presente fallo, que lo decidido por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Espaillat, fué en realidad, acoger el pedimento de la parte civil, que tendía a que, con el objeto determinado de poder citar tres testigos, cuyas declaraciones, según dicha parte civil, establecerían que el delito cometido, por Rafael Guzmán, alias Matecana, era el de robo, se aplazara el conocimiento de la causa; que si bien el simple reenvío de la causa no constituiría una sentencia interlocutoria, ni definitiva, contra la cual fuera permitido apelar, las cosas no ocurrieron así en el presente caso; pues la pretensión de la parte civil, de probar por testigos que, en la especie, se trataba de un *robo*, conllevaba la pretensión de probar la existencia de los elementos constitutivos de dicho delito, entre los cuales *el hecho de la sustracción era esencial*, de acuerdo con el artículo 379 del Código Penal; y la autorización concedida por el fallo aludido—frente a los pedimentos del inculpado, en sentido contrario—para hacer esa prueba, implicaba el prejuicio de que tal prueba podía tener un fin útil para el caso, esto es, que el hacerla podía conducir a la condenación, por delito de robo, del inculpado; es decir, por el hecho de la sustracción fraudulenta de la cosa de otro, por el cual dicho inculpado no había sido sometido, pues la querrela señalaba una entrega voluntaria al inculpado; que, independientemente de la cuestión de si el Juzgado al que se alude podía, o no, disponer lo que dispuso, aparece manifiesto que se estaba prejuzgando acerca de la admisibilidad de una prueba y de la posibilidad de fundamentar en ella una condenación; que en esas condiciones, se trataba de una sentencia interlocutoria, según el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, contra la cual se podía interponer recurso de apelación, antes de que fuera dictado el fallo definitivo, tal como lo expresa el artículo 451, última parte, del mismo Código;

Considerando, que por las razones dichas, la decisión que es objeto del presente recurso, lejos de violar los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, hizo una exacta aplicación de dichos textos legales, al aceptar la apelación que había interpuesto el inculpado y avocar el conocimiento del fondo del asunto, de acuerdo con el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, con la extensión que dan, al mismo, la doctrina y la jurisprudencia del país de origen del Código en referencia; y tampoco violó el artículo 4 de la Ley 1014, concerniente a la facultad, que tiene el tribunal, de reenviar el conocimiento de la causa para una próxima audiencia si no encuentra «bien sustanciada la causa», ya que ésta última no había comenzado, en primera instancia, a sustanciarse, al no haber instrucción preparatoria en la materia

apelación intentado por el inculpado Rafael Guzmán alias Matecana, por tratarse de la apelación de una sentencia interlocutoria; Segundo:—Que debe revocar y revoca la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, en fecha dos del mes de Abril del año en curso, por una errada aplicación de la Ley No. 1014; Tercero:—Que debe avocarse y se avoca el fondo del asunto, *disponiendo*:—Que en razón de lo avanzada de la hora, la audiencia tendrá lugar el día *martes*, catorce del corriente mes de Mayo, a las *nueve* horas de la mañana; Cuarto:—Que debe reservar y reserva las costas hasta que intervenga sentencia sobre el fondo»;

Considerando, que en la declaración del presente recurso se expone, como base del mismo, lo siguiente: «Que interpone dicho recurso de casación contra la referida sentencia, en razón de que esta decisión ha violado el artículo 4 de la Ley No. 1014 y los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil que es el derecho común que debe regir el conocimiento de la apelación propuesta a la Corte por el prevenido Rafael A. Guzmán, considerando, de acuerdo con nuestro dictamen, que esta apelación debe ser declarada inadmisibile, en razón de que las sentencias preparatorias al tenor del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil no son apelables sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta; y además, que, si se admitiese esta regla para cada vez que se fallase un incidente, estas decisiones, tal como las ha dictado la Honorable Corte de Apelación de Santiago, retardarían el curso del procedimiento en cada instancia represiva»;

Considerando, que para poder establecer cuál era y es el carácter de la sentencia correccional del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, de fecha dos de Abril de mil novecientos cuarenta, que fué revocada por la decisión ahora impugnada, es preciso examinar el fallo primeramente señalado; y para poder precisar cuáles fueron el fundamento y el sentido de las conclusiones presentadas ante la Corte *a-quo* por el apelante Rafael Guzmán, alias Matecana, es necesario examinar el escrito de defensa que lo expresa, el cual figura en el expediente remitido, de conformidad con el artículo 42 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el examen arriba indicado como necesario, evidencia, según lo que ha sido establecido en la relación del caso que figura en otra parte del presente fallo, que lo decidido por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Espailat, fué en realidad, acoger el pedimento de la parte civil, que tendía a que, con el objeto determinado de poder citar tres testigos, cuyas declaraciones, según dicha parte civil, establecerían que el delito cometido, por Rafael Guzmán, alias Matecana, era el de robo, se aplazara el conocimiento de la causa; que si bien el simple reenvío de la causa no constituiría una sentencia interlocutoria, ni definitiva, contra la cual fuera permitido apelar, las cosas no ocurrieron así en el presente caso; pues la pretensión de la parte civil, de probar por testigos que, en la especie, se trataba de un *robo*, conllevaba la pretensión de probar la existencia de los elementos constitutivos de dicho delito, entre los cuales *el hecho de la sustracción era esencial*, de acuerdo con el artículo 379 del Código Penal; y la autorización concedida por el fallo aludido—frente a los pedimentos del inculpado, en sentido contrario—para hacer esa prueba, implicaba el prejuicio de que tal prueba podía tener un fin útil para el caso, esto es, que el hacerla podía conducir a la condenación, por delito de robo, del inculpado; es decir, por el hecho de la sustracción fraudulenta de la cosa de otro, por el cual dicho inculpado no había sido sometido, pues la querrela señalaba una entrega voluntaria al inculpado; que, independientemente de la cuestión de si el Juzgado al que se alude podía, o no, disponer lo que dispuso, aparece manifiesto que se estaba prejuzgando acerca de la admisibilidad de una prueba y de la posibilidad de fundamentar en ella una condenación; que en esas condiciones, se trataba de una sentencia interlocutoria, según el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, contra la cual se podía interponer recurso de apelación, antes de que fuera dictado el fallo definitivo, tal como lo expresa el artículo 451, última parte, del mismo Código;

Considerando, que por las razones dichas, la decisión que es objeto del presente recurso, lejos de violar los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, hizo una exacta aplicación de dichos textos legales, al aceptar la apelación que había interpuesto el inculpado y avocar el conocimiento del fondo del asunto, de acuerdo con el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, con la extensión que dan, al mismo, la doctrina y la jurisprudencia del país de origen del Código en referencia; y tampoco violó el artículo 4 de la Ley 1014, concerniente a la facultad, que tiene el tribunal, de reenviar el conocimiento de la causa para una próxima audiencia si no encuentra «bien sustanciada la causa», ya que ésta última no había comenzado, en primera instancia, a sustanciarse, al no haber instrucción preparatoria en la materia

de la que se trataba, y no haberse iniciado la exposición y depuración de los hechos; que tampoco se trataba del solo ejercicio de alguna facultad legal del primer juez para reenviar la causa; que, consecuentemente, el presente recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, contra sentencia correccional de dicha Corte, de fecha diez de Mayo de mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y declara las costas de oficio.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Abigail Montás.*—*Eudaldo Troncoso de la C.*—*Raf. Castro Rivera.*—*Luis Logroño. C.*—*Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día trece del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 77° de la Restauración y 10° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor José Holguín, mayor de edad, casado, comerciante, natural y del domicilio de la ciudad de Barahona, Cédula Personal de

Identidad No. 349, Serie 18, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, como Tribunal de Apelación, de fecha veintidós de Mayo de mil novecientos cuarenta, de la cual es el siguiente dispositivo: «Falla: Primero: que debe declarar y declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Señor José Holguín, de generales anotadas, contra sentencia rendida por la Alcaldía de la común de Barahona que lo condenó a sufrir la pena de treinta días de prisión, al pago de una multa de diez pesos y al pago de las costas por haber contravenido a las disposiciones del artículo 26 inciso 8 de la Ley No. 45 sobre Cédula de Identidad Personal; y Segundo: que debe confirmar y confirma dicha sentencia en todas sus partes por haberse hecho una buena aplicación de la ley y una correcta apreciación de los hechos y lo condena además al pago las costas de la presente alzada»;

Vista el acta de recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Barahona, en fecha veintidós de Mayo del mil novecientos cuarenta;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley No. 1426, de fecha 7 de Diciembre del año 1937, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia contra la cual ha recurrido en casación el Señor José Holguín, constan los siguientes hechos: a), que el día nueve de Mayo del corriente año, el Jefe del Destacamento de la Policía Nacional de la ciudad de Barahona sometió al Señor José Holguín por ante la Alcaldía de la común de Barahona, por el hecho de tener a su servicio en su panadería al nombrado José Pérez, sin estar provisto de su correspondiente Cédula Personal de Identidad; b), que el mismo día nueve del citado mes y año, la Alcaldía de la común de Barahona conoció del caso que le fue sometido, y rindió sentencia condenando al Señor José Holguín a sufrir la pena de treinta días de prisión correccional, a pagar diez pesos de multa y los costos, por el hecho de que estaba acusado; c), que el día diez de Mayo del mil novecientos cuarenta, el Señor José Holguín interpuso recurso de apelación contra la sentencia que así lo condenó, después de haber hecho el depósito a que obliga la Ley No. 1426; d), que amparado

de la que se trataba, y no haberse iniciado la exposición y depuración de los hechos; que tampoco se trataba del solo ejercicio de alguna facultad legal del primer juez para reenviar la causa; que, consecuentemente, el presente recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, contra sentencia correccional de dicha Corte, de fecha diez de Mayo de mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y declara las costas de oficio.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Abigail Montás.*—*Eudaldo Troncoso de la C.*—*Raf. Castro Rivera.*—*Luis Logroño. C.*—*Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día trece del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 77° de la Restauración y 10° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor José Holguín, mayor de edad, casado, comerciante, natural y del domicilio de la ciudad de Barahona, Cédula Personal de

Identidad No. 349, Serie 18, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, como Tribunal de Apelación, de fecha veintidós de Mayo de mil novecientos cuarenta, de la cual es el siguiente dispositivo: «Falla: Primero: que debe declarar y declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Señor José Holguín, de generales anotadas, contra sentencia rendida por la Alcaldía de la común de Barahona que lo condenó a sufrir la pena de treinta días de prisión, al pago de una multa de diez pesos y al pago de las costas por haber contravenido a las disposiciones del artículo 26 inciso 8 de la Ley No. 45 sobre Cédula de Identidad Personal; y Segundo: que debe confirmar y confirma dicha sentencia en todas sus partes por haberse hecho una buena aplicación de la ley y una correcta apreciación de los hechos y lo condena además al pago las costas de la presente alzada»;

Vista el acta de recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Barahona, en fecha veintidós de Mayo del mil novecientos cuarenta;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley No. 1426, de fecha 7 de Diciembre del año 1937, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia contra la cual ha recurrido en casación el Señor José Holguín, constan los siguientes hechos: a), que el día nueve de Mayo del corriente año, el Jefe del Destacamento de la Policía Nacional de la ciudad de Barahona sometió al Señor José Holguín por ante la Alcaldía de la común de Barahona, por el hecho de tener a su servicio en su panadería al nombrado José Pérez, sin estar provisto de su correspondiente Cédula Personal de Identidad; b), que el mismo día nueve del citado mes y año, la Alcaldía de la común de Barahona conoció del caso que le fue sometido, y rindió sentencia condenando al Señor José Holguín a sufrir la pena de treinta días de prisión correccional, a pagar diez pesos de multa y los costos, por el hecho de que estaba acusado; c), que el día diez de Mayo del mil novecientos cuarenta, el Señor José Holguín interpuso recurso de apelación contra la sentencia que así lo condenó, después de haber hecho el depósito a que obliga la Ley No. 1426; d), que amparado

de la que se trataba, y no haberse iniciado la exposición y depuración de los hechos; que tampoco se trataba del solo ejercicio de alguna facultad legal del primer juez para reenviar la causa; que, consecuentemente, el presente recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, contra sentencia correccional de dicha Corte, de fecha diez de Mayo de mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y declara las costas de oficio.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Abigail Montás.*—*Eudaldo Troncoso de la C.*—*Raf. Castro Rivera.*—*Luis Logroño. C.*—*Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Miguel Ricardo Román, Primer Sustituto de Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día trece del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 77° de la Restauración y 10° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor José Holguín, mayor de edad, casado, comerciante, natural y del domicilio de la ciudad de Barahona, Cédula Personal de

Identidad No. 349, Serie 18, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, como Tribunal de Apelación, de fecha veintidós de Mayo de mil novecientos cuarenta, de la cual es el siguiente dispositivo: «Falla: Primero: que debe declarar y declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Señor José Holguín, de generales anotadas, contra sentencia rendida por la Alcaldía de la común de Barahona que lo condenó a sufrir la pena de treinta días de prisión, al pago de una multa de diez pesos y al pago de las costas por haber contravenido a las disposiciones del artículo 26 inciso 8 de la Ley No. 45 sobre Cédula de Identidad Personal; y Segundo: que debe confirmar y confirma dicha sentencia en todas sus partes por haberse hecho una buena aplicación de la ley y una correcta apreciación de los hechos y lo condena además al pago las costas de la presente alzada»;

Vista el acta de recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Barahona, en fecha veintidós de Mayo del mil novecientos cuarenta;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley No. 1426, de fecha 7 de Diciembre del año 1937, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia contra la cual ha recurrido en casación el Señor José Holguín, constan los siguientes hechos: a), que el día nueve de Mayo del corriente año, el Jefe del Destacamento de la Policía Nacional de la ciudad de Barahona sometió al Señor José Holguín por ante la Alcaldía de la común de Barahona, por el hecho de tener a su servicio en su panadería al nombrado José Pérez, sin estar provisto de su correspondiente Cédula Personal de Identidad; b), que el mismo día nueve del citado mes y año, la Alcaldía de la común de Barahona conoció del caso que le fue sometido, y rindió sentencia condenando al Señor José Holguín a sufrir la pena de treinta días de prisión correccional, a pagar diez pesos de multa y los costos, por el hecho de que estaba acusado; c), que el día diez de Mayo del mil novecientos cuarenta, el Señor José Holguín interpuso recurso de apelación contra la sentencia que así lo condenó, después de haber hecho el depósito a que obliga la Ley No. 1426; d), que amparado

de la apelación el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, conoció de ella en su audiencia del día veintidós de Mayo del repetido año mil novecientos cuarenta, y el mismo día rindió la sentencia que motiva el recurso de casación de que trata el presente fallo;

Considerando, que contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintidós de Mayo del mil novecientos cuarenta, como Tribunal de apelación, interpuso recurso de casación el Señor José Holguín, declarándolo en la Secretaría de dicho Juzgado, en la misma fecha veintidós de Mayo; que al declarar su recurso, el Señor José Holguín se limitó a decir: «que los motivos del presente recurso en casación los basa en su no conformidad con el dicho fallo del Tribunal Correccional de este D. J. por las razones que expondrá en escrito que depositará oportunamente»; cosa esta última que no ha hecho el recurrente;

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la República ha sometido a la consideración de esta Corte un medio de inadmisión, fundamentado en lo que dispone el artículo 2 de la Ley No. 1426, de fecha siete de Diciembre del año 1937; medio de inadmisión que debe ser examinado previamente a toda otra cuestión;

Considerando, en cuanto al medio de inadmisión de que se trata arriba: que, en efecto, el artículo 2 de la Ley No. 1426, dispone que serán inadmisibles los recursos de apelación o de casación en materia penal contra sentencias que impongan condenaciones de prisión correccional no mayor de tres meses o multa no mayor de cincuenta pesos, o ambas penas hasta el límite ya indicado, si no se justifica haber consignado en la Colecturía de Rentas Internas o Tesorería Municipal correspondiente, la suma de treinta pesos como fianza destinada al pago de las costas procesales, si el recurrente sucumbiere en su recurso;

Considerando, que, al interponer su recurso de casación, el recurrente, Señor José Holguín, declaró al Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Barahona: «que para los fines de este recurso en casación mantiene los depósitos en efectivo por ante la Colecturía de Rentas Internas de esta Provincia y por ante el Oficial Fiscalizador de la Alcaldía de esta Común, de acuerdo con los recibos números 16.301 y 1527»;

Considerando, que, por la propia declaración del recurrente, Señor José Holguín, que se ha transcrito arriba, se evidencia que él no hizo en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente el depósito de la fianza de treinta pesos (\$30.00), necesaria para recurrir a casación;

Considerando, que, habiendo sido condenado el Señor José Holguín por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, como Tribunal de Apelación, la consignación de treinta pesos que él hizo al interponer su recurso de apelación, sólo sirve para responder al Fisco de los gastos procesales correspondientes a dicho recurso, y, que, por tanto, estando afectada dicha suma al indicado fin, le era absolutamente indispensable hacer una nueva consignación, en la forma determinada por la Ley No. 1426, para que fuera admisible su recurso de casación;

Considerando, que, por lo expuesto, procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Señor José Holguín, al cual se contrae la presente sentencia;

Por tales motivos, *Primero*: declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Señor José Holguín, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, como Tribunal de Apelación, de fecha veintidós de Mayo del mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de la presente sentencia; *Segundo*: condena al recurrente, Señor José Holguín, al pago de las costas.

(Firmados): — *J. Tomás Mejía.* — *Miguel Ricardo R.* — *Dr. T. Franco Franco.* — *Abigail Montás.* — *Eudaldo Troncoso de la C.* — *J. Vidal Velázquez.* — *Raf. Castro Rivera.* — *Luis Logroño C.* — *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito

de la apelación el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, conoció de ella en su audiencia del día veintidós de Mayo del repetido año mil novecientos cuarenta, y el mismo día rindió la sentencia que motiva el recurso de casación de que trata el presente fallo;

Considerando, que contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintidós de Mayo del mil novecientos cuarenta, como Tribunal de apelación, interpuso recurso de casación el Señor José Holguín, declarándolo en la Secretaría de dicho Juzgado, en la misma fecha veintidós de Mayo; que al declarar su recurso, el Señor José Holguín se limitó a decir: «que los motivos del presente recurso en casación los basa en su no conformidad con el dicho fallo del Tribunal Correccional de este D. J. por las razones que expondrá en escrito que depositará oportunamente»; cosa esta última que no ha hecho el recurrente;

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la República ha sometido a la consideración de esta Corte un medio de inadmisión, fundamentado en lo que dispone el artículo 2 de la Ley No. 1426, de fecha siete de Diciembre del año 1937; medio de inadmisión que debe ser examinado previamente a toda otra cuestión;

Considerando, en cuanto al medio de inadmisión de que se trata arriba: que, en efecto, el artículo 2 de la Ley No. 1426, dispone que serán inadmisibles los recursos de apelación o de casación en materia penal contra sentencias que impongan condenaciones de prisión correccional no mayor de tres meses o multa no mayor de cincuenta pesos, o ambas penas hasta el límite ya indicado, si no se justifica haber consignado en la Colecturía de Rentas Internas o Tesorería Municipal correspondiente, la suma de treinta pesos como fianza destinada al pago de las costas procesales, si el recurrente sucumbiere en su recurso;

Considerando, que, al interponer su recurso de casación, el recurrente, Señor José Holguín, declaró al Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Barahona: «que para los fines de este recurso en casación mantiene los depósitos en efectivo por ante la Colecturía de Rentas Internas de esta Provincia y por ante el Oficial Fiscalizador de la Alcaldía de esta Común, de acuerdo con los recibos números 16.301 y 1527»;

Considerando, que, por la propia declaración del recurrente, Señor José Holguín, que se ha transcrito arriba, se evidencia que él no hizo en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente el depósito de la fianza de treinta pesos (\$30.00), necesaria para recurrir a casación;

Considerando, que, habiendo sido condenado el Señor José Holguín por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, como Tribunal de Apelación, la consignación de treinta pesos que él hizo al interponer su recurso de apelación, sólo sirve para responder al Fisco de los gastos procesales correspondientes a dicho recurso, y, que, por tanto, estando afectada dicha suma al indicado fin, le era absolutamente indispensable hacer una nueva consignación, en la forma determinada por la Ley No. 1426, para que fuera admisible su recurso de casación;

Considerando, que, por lo expuesto, procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Señor José Holguín, al cual se contrae la presente sentencia;

Por tales motivos, *Primero*: declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Señor José Holguín, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, como Tribunal de Apelación, de fecha veintidós de Mayo del mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de la presente sentencia; *Segundo*: condena al recurrente, Señor José Holguín, al pago de las costas.

(Firmados): — *J. Tomás Mejía.* — *Miguel Ricardo R.* — *Dr. T. Franco Franco.* — *Abigail Montás.* — *Eudaldo Troncoso de la C.* — *J. Vidal Velázquez.* — *Raf. Castro Rivera.* — *Luis Logroño C.* — *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito

de la apelación el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, conoció de ella en su audiencia del día veintidós de Mayo del repetido año mil novecientos cuarenta, y el mismo día rindió la sentencia que motiva el recurso de casación de que trata el presente fallo;

Considerando, que contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintidós de Mayo del mil novecientos cuarenta, como Tribunal de apelación, interpuso recurso de casación el Señor José Holguín, declarándolo en la Secretaría de dicho Juzgado, en la misma fecha veintidós de Mayo; que al declarar su recurso, el Señor José Holguín se limitó a decir: «que los motivos del presente recurso en casación los basa en su no conformidad con el dicho fallo del Tribunal Correccional de este D. J. por las razones que expondrá en escrito que depositará oportunamente»; cosa esta última que no ha hecho el recurrente;

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la República ha sometido a la consideración de esta Corte un medio de inadmisión, fundamentado en lo que dispone el artículo 2 de la Ley No. 1426, de fecha siete de Diciembre del año 1937; medio de inadmisión que debe ser examinado previamente a toda otra cuestión;

Considerando, en cuanto al medio de inadmisión de que se trata arriba: que, en efecto, el artículo 2 de la Ley No. 1426, dispone que serán inadmisibles los recursos de apelación o de casación en materia penal contra sentencias que impongan condenaciones de prisión correccional no mayor de tres meses o multa no mayor de cincuenta pesos, o ambas penas hasta el límite ya indicado, si no se justifica haber consignado en la Colecturía de Rentas Internas o Tesorería Municipal correspondiente, la suma de treinta pesos como fianza destinada al pago de las costas procesales, si el recurrente sucumbiere en su recurso;

Considerando, que, al interponer su recurso de casación, el recurrente, Señor José Holguín, declaró al Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Barahona: «que para los fines de este recurso en casación mantiene los depósitos en efectivo por ante la Colecturía de Rentas Internas de esta Provincia y por ante el Oficial Fiscalizador de la Alcaldía de esta Común, de acuerdo con los recibos números 16.301 y 1527»;

Considerando, que, por la propia declaración del recurrente, Señor José Holguín, que se ha transcrito arriba, se evidencia que él no hizo en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente el depósito de la fianza de treinta pesos (\$30.00), necesaria para recurrir a casación;

Considerando, que, habiendo sido condenado el Señor José Holguín por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, como Tribunal de Apelación, la consignación de treinta pesos que él hizo al interponer su recurso de apelación, sólo sirve para responder al Fisco de los gastos procesales correspondientes a dicho recurso, y, que, por tanto, estando afectada dicha suma al indicado fin, le era absolutamente indispensable hacer una nueva consignación, en la forma determinada por la Ley No. 1426, para que fuera admisible su recurso de casación;

Considerando, que, por lo expuesto, procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Señor José Holguín, al cual se contrae la presente sentencia;

Por tales motivos, *Primero*: declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Señor José Holguín, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, como Tribunal de Apelación, de fecha veintidós de Mayo del mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de la presente sentencia; *Segundo*: condena al recurrente, Señor José Holguín, al pago de las costas.

(Firmados): — *J. Tomás Mejía.* — *Miguel Ricardo R.* — *Dr. T. Franco Franco.* — *Abigail Montás.* — *Eudaldo Troncoso de la C.* — *J. Vidal Velázquez.* — *Raf. Castro Rivera.* — *Luis Logroño C.* — *Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito

Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintidós del mes de Agosto del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 78° de la Restauración y 11° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Charles Gordon, empleado particular, domiciliado y residente en el batey central de The Barahona Company Inc., jurisdicción de la común de Barahona, portador de la cédula personal de identidad número 11, Serie 18, expedida en la ciudad de Barahona el 1° de Marzo de 1932, contra sentencia civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fecha doce de febrero de mil novecientos cuarenta, dictada en su perjuicio;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Polibio Díaz, abogado del recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la Ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Juan O. Velázquez, abogado de la intimada, Señora Lillian Saladín de Báez, ocupada en los quehaceres del hogar, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Pelayo Cuesta, en representación del Licenciado Polibio Díaz, abogado de la parte intimante, quien dió lectura a sus conclusiones y depositó un Memorial de ampliación;

Oído el Licenciado Juan O. Velázquez, abogado de la parte intimada, quien dió lectura a sus conclusiones y depositó dos Memoriales de ampliación;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 83, reformado; 141, 554 y 806 del Código de Procedimiento Civil; 43 de la Ley de Organización Judicial, modificado por la Ley 733, y el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), que el ocho de Abril de mil novecientos treinta y tres nació en la ciudad de Santo Domingo, hoy Ciudad Trujillo, un niño al que se le dió el nombre de Robert, hijo legítimo de los esposos (lo eran en esa época) Charles Gordon y Lillian Saladín de Gordon; B), que en fecha treinta de Setiembre de mil novecientos treinta y siete, el Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó una sentencia civil, por la cual admitió el divorcio entre los cónyuges mencionados; y que por el ordinal cuarto de dicho fallo, se dispuso «que el menor Robert Gordon y Saladín, procreado durante el matrimonio de ambos esposos, quedara bajo la guarda de la madre, Lillian Saladín, debiendo el padre suministrarle una pensión alimenticia para su sostenimiento y educación hasta tanto el menor pudiera ser atendido directamente por su padre»; C), que «no obstante lo dispuesto por el ordinal cuarto de la sentencia mencionado, el menor Robert Gordon y Saladín fué sustraído del colegio «Santa Teresita», de esta ciudad (Ciudad Trujillo) en el cual cursaba estudios por disposición de su madre, yendo a parar a manos de su padre, bajo la guarda del cual se halla desde el momento del rapto»; D), que la Señora Lillian Saladín de Báez, madre del referido menor, demandó, autorizada debidamente por su nuevo esposo, al Señor Charles Gordon ante el Juez de los Referimientos del Distrito Judicial de Barahona, con el propósito «de que le fuera entregado su hijo por dicho Señor Gordon o por la persona que lo tuviese»; E), que el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en funciones de Juez de los Referimientos, dictó sobre el caso, en fecha once de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve, una ordenanza con este dispositivo: «Disponemos;—Primero: Rechazar como al efecto rechazamos, por improcedente y mal fundada, la demanda en Referimiento, intentada por la Señora Lillian Saladín de Báez, tendiente a que le sea entregado inmediatamente su hijo el menor Robert Gordon y Saladín, el cual se encuentra bajo el cuidado de su padre, el Señor Charles Gordon.—Segundo: Condenar como al efecto condenamos a la Señora Lillian Saladín de Báez, a pagar los costos del presente procedimiento»; F), que la Señora Lillian Saladín de Báez, autorizada por su esposo, interpuso recurso de apelación contra la ordenanza mencionada; G), que la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, conoció de tal recurso, en su audiencia pública de fecha nueve de Enero de mil novecientos cuarenta; H), que en la audiencia indicada, el abogado de la apelante concluyó pidiendo: *primero*, que se declarara bueno y válido el recurso de dicha apelante; *segundo*, que se revocara en todas sus partes la sentencia entonces impugnada, declarándose lo que en seguida se resume: a), que el Juez de los Referimientos había interpretado, sin competencia para ello, la sentencia de divorcio del treinta de Setiembre del mil novecientos treinta y siete, y de ese modo había violado el artículo 809 del Código de Procedimiento Civil; b), que el men-

Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintidós del mes de Agosto del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 78° de la Restauración y 11° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Charles Gordon, empleado particular, domiciliado y residente en el batey central de The Barahona Company Inc., jurisdicción de la común de Barahona, portador de la cédula personal de identidad número 11, Serie 18, expedida en la ciudad de Barahona el 1° de Marzo de 1932, contra sentencia civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fecha doce de febrero de mil novecientos cuarenta, dictada en su perjuicio;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Polibio Díaz, abogado del recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la Ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Juan O. Velázquez, abogado de la intimada, Señora Lillian Saladín de Báez, ocupada en los quehaceres del hogar, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Pelayo Cuesta, en representación del Licenciado Polibio Díaz, abogado de la parte intimante, quien dió lectura a sus conclusiones y depositó un Memorial de ampliación;

Oído el Licenciado Juan O. Velázquez, abogado de la parte intimada, quien dió lectura a sus conclusiones y depositó dos Memoriales de ampliación;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 83, reformado; 141, 554 y 806 del Código de Procedimiento Civil; 43 de la Ley de Organización Judicial, modificado por la Ley 733, y el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), que el ocho de Abril de mil novecientos treinta y tres nació en la ciudad de Santo Domingo, hoy Ciudad Trujillo, un niño al que se le dió el nombre de Robert, hijo legítimo de los esposos (lo eran en esa época) Charles Gordon y Lillian Saladín de Gordon; B), que en fecha treinta de Setiembre de mil novecientos treinta y siete, el Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó una sentencia civil, por la cual admitió el divorcio entre los cónyuges mencionados; y que por el ordinal cuarto de dicho fallo, se dispuso «que el menor Robert Gordon y Saladín, procreado durante el matrimonio de ambos esposos, quedara bajo la guarda de la madre, Lillian Saladín, debiendo el padre suministrarle una pensión alimenticia para su sostenimiento y educación hasta tanto el menor pudiera ser atendido directamente por su padre»; C), que «no obstante lo dispuesto por el ordinal cuarto de la sentencia mencionado, el menor Robert Gordon y Saladín fué sustraído del colegio «Santa Teresita», de esta ciudad (Ciudad Trujillo) en el cual cursaba estudios por disposición de su madre, yendo a parar a manos de su padre, bajo la guarda del cual se halla desde el momento del rapto»; D), que la Señora Lillian Saladín de Báez, madre del referido menor, demandó, autorizada debidamente por su nuevo esposo, al Señor Charles Gordon ante el Juez de los Referimientos del Distrito Judicial de Barahona, con el propósito «de que le fuera entregado su hijo por dicho Señor Gordon o por la persona que lo tuviese»; E), que el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en funciones de Juez de los Referimientos, dictó sobre el caso, en fecha once de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve, una ordenanza con este dispositivo: «Disponemos;—Primero: Rechazar como al efecto rechazamos, por improcedente y mal fundada, la demanda en Referimiento, intentada por la Señora Lillian Saladín de Báez, tendiente a que le sea entregado inmediatamente su hijo el menor Robert Gordon y Saladín, el cual se encuentra bajo el cuidado de su padre, el Señor Charles Gordon.—Segundo: Condenar como al efecto condenamos a la Señora Lillian Saladín de Báez, a pagar los costos del presente procedimiento»; F), que la Señora Lillian Saladín de Báez, autorizada por su esposo, interpuso recurso de apelación contra la ordenanza mencionada; G), que la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, conoció de tal recurso, en su audiencia pública de fecha nueve de Enero de mil novecientos cuarenta; H), que en la audiencia indicada, el abogado de la apelante concluyó pidiendo: *primero*, que se declarara bueno y válido el recurso de dicha apelante; *segundo*, que se revocara en todas sus partes la sentencia entonces impugnada, declarándose lo que en seguida se resume: a), que el Juez de los Referimientos había interpretado, sin competencia para ello, la sentencia de divorcio del treinta de Setiembre del mil novecientos treinta y siete, y de ese modo había violado el artículo 809 del Código de Procedimiento Civil; b), que el men-

cionado juez había modificado lo que disponía el ordinal cuarto de dicha sentencia, violando también de ese modo el citado artículo 809; c), que el repetido juez había invertido las reglas que rigen la prueba, al poner a cargo de su representada hacer una prueba que no le correspondía; d), que, «contrariamente a lo que ha considerado el Juez de los Referimientos», el Señor Charles Gordon no había sido constituido en árbitro para estimar «cuando él estuviera en condiciones de atender a su hijo», pues ello debía ser juzgado por la autoridad judicial; e), «que el Juez de los Referimientos no estaba amparado por las conclusiones de las partes de apreciar si el Señor Charles Gordon se encontraba o no en condiciones de atender directamente al menor Robert, ya que él había sido apoderado por las conclusiones de la Señora Saladín de Báez para fallar provisionalmente sobre la dificultad presentada por el Señor Gordon, al haber sustraído al menor Robert del Colegio Santa Teresita en fecha diez y siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, a que se ejecutara lo que dispone el ordinal cuarto de la sentencia del treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y siete, ya que las conclusiones del Señor Gordon se limitaron a pedir exclusivamente el rechazo de la demanda interpuesta por la Señora Saladín de Báez, sin haberle pedido al Juez que apreciara si él estaba o no en condiciones de que se le atribuyera el derecho de guarda»; *tercero*, que se ordenara fuera entregado a la apelante el menor Robert Gordon Saladín, y se declarara: a), la competencia del Juez de los referimientos para ello; b), que en virtud de lo dispuesto en la sentencia de divorcio en otro lugar aludida, la indicada apelante continuaría investida del derecho de guarda de su hijo, mientras no interviniera, en sentido contrario, una decisión judicial de tribunal competente; c), que el derecho de guarda en referencia, era dado en interés del hijo y en interés público; *cuarto*, que se condenara al intimado al pago de los costos de las dos instancias, con distracción en favor del abogado de la parte apelante; I), que en la misma audiencia, el abogado del Señor Charles Gordon presentó y leyó sus conclusiones, en las cuales pidió el rechazamiento del recurso de su contraparte; la confirmación de la ordenanza entonces impugnada, y la condenación de la apelante al pago de los costos; J), que en fecha doce de Febrero de mil novecientos cuarenta, la Corte de Apelación, ya indicada, dictó sobre el asunto al cual se viene aludiendo, el fallo contra el cual se ha recurrido a casación, cuyo dispositivo es el que en seguida se copia: «*Falla*:—Primero:—que debe declarar y declara bueno y válido, por ser regular en la forma y justo en el fondo, el recurso de apelación interpuesto

por la Señora Lillian Saladín de Báez contra la Ordenanza del Juez de los Referimientos del Distrito Judicial de Barahona, dictada en fecha once del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y nueve en favor del Señor Charles Gordon y en perjuicio de la Señora Lillian Saladín de Báez;—Segundo:—que debe revocar y revoca, en todas sus partes, la ordenanza apelada y, en consecuencia, obrando por propia autoridad, debe ordenar y ordena que el Señor Charles Gordon, o cualquiera otra persona que lo tuviese, entregue inmediatamente, en manos de la Señora Lillian Saladín de Báez, su hijo menor de nombre Robert Gordon y Saladín; y Tercero:—que debe condenar y condena al Señor Charles Gordon, de calidades enunciadas, al pago de las costas causadas, tanto en Primera Instancia como en el presente recurso de alzada, distrayéndolas en provecho del Licenciado Juan O. Velázquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad»;

Considerando, que en el presente recurso son invocados, como medios de casación, los siguientes: 1o, «Violación del artículo 83, modificado, del Código de Proc. Civil»; 2o, «Violación del artículo 806 del Código de Proc. Civil»; 3o, «Violación de los artículos 554 del Código de Procedimiento Civil y 43 de la Ley de Organización Judicial»; 4o, «Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil»;

Considerando, en cuanto al primer medio: que ni el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el decreto del Congreso Nacional promulgado el 14 de Junio de 1889, texto legal que es el citado en el encabezamiento del medio que ahora se examina, ni los artículos 87 y 463 del mismo Código, también invocados en esta parte del recurso, exigen que el dictamen del Ministerio Público sea dado en la misma audiencia en la cual hayan presentado las partes sus conclusiones; que, por lo tanto, dichos cánones no fueron violados por el hecho de que, el Procurador General de la Corte *a-quo*, produjera, en una audiencia pública posterior a la de la iniciación del juicio en apelación, su dictamen, el cual no estaba sujeto, legalmente, a debates de las partes; que, consecuentemente, el primer medio, en el que se pretende lo contrario, debe ser rechazado;

Considerando, respecto del segundo medio, concerniente a la alegada violación del artículo 806 del Código de Procedimiento Civil: que el intimante pretende esencialmente, en esta parte de su recurso, que la sentencia, por él atacada, incurrió, en el vicio dicho, porque la competencia del juez de los referimientos está circunscrita por el citado texto legal, a «los casos de urgencia o cuando se trate de fallar, provisio-

cionado juez había modificado lo que disponía el ordinal cuarto de dicha sentencia, violando también de ese modo el citado artículo 809; c), que el repetido juez había invertido las reglas que rigen la prueba, al poner a cargo de su representada hacer una prueba que no le correspondía; d), que, «contrariamente a lo que ha considerado el Juez de los Referimientos», el Señor Charles Gordon no había sido constituido en árbitro para estimar «cuando él estuviera en condiciones de atender a su hijo», pues ello debía ser juzgado por la autoridad judicial; e), «que el Juez de los Referimientos no estaba amparado por las conclusiones de las partes de apreciar si el Señor Charles Gordon se encontraba o no en condiciones de atender directamente al menor Robert, ya que él había sido apoderado por las conclusiones de la Señora Saladín de Báez para fallar provisionalmente sobre la dificultad presentada por el Señor Gordon, al haber sustraído al menor Robert del Colegio Santa Teresita en fecha diez y siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, a que se ejecutara lo que dispone el ordinal cuarto de la sentencia del treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y siete, ya que las conclusiones del Señor Gordon se limitaron a pedir exclusivamente el rechazo de la demanda interpuesta por la Señora Saladín de Báez, sin haberle pedido al Juez que apreciara si él estaba o no en condiciones de que se le atribuyera el derecho de guarda»; *tercero*, que se ordenara fuera entregado a la apelante el menor Robert Gordon Saladín, y se declarara: a), la competencia del Juez de los referimientos para ello; b), que en virtud de lo dispuesto en la sentencia de divorcio en otro lugar aludida, la indicada apelante continuaría investida del derecho de guarda de su hijo, mientras no interviniera, en sentido contrario, una decisión judicial de tribunal competente; c), que el derecho de guarda en referencia, era dado en interés del hijo y en interés público; *cuarto*, que se condenara al intimado al pago de los costos de las dos instancias, con distracción en favor del abogado de la parte apelante; I), que en la misma audiencia, el abogado del Señor Charles Gordon presentó y leyó sus conclusiones, en las cuales pidió el rechazamiento del recurso de su contraparte; la confirmación de la ordenanza entonces impugnada, y la condenación de la apelante al pago de los costos; J), que en fecha doce de Febrero de mil novecientos cuarenta, la Corte de Apelación, ya indicada, dictó sobre el asunto al cual se viene aludiendo, el fallo contra el cual se ha recurrido a casación, cuyo dispositivo es el que en seguida se copia: «*Falla*:—Primero:—que debe declarar y declara bueno y válido, por ser regular en la forma y justo en el fondo, el recurso de apelación interpuesto

por la Señora Lillian Saladín de Báez contra la Ordenanza del Juez de los Referimientos del Distrito Judicial de Barahona, dictada en fecha once del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y nueve en favor del Señor Charles Gordon y en perjuicio de la Señora Lillian Saladín de Báez;—Segundo:—que debe revocar y revoca, en todas sus partes, la ordenanza apelada y, en consecuencia, obrando por propia autoridad, debe ordenar y ordena que el Señor Charles Gordon, o cualquiera otra persona que lo tuviese, entregue inmediatamente, en manos de la Señora Lillian Saladín de Báez, su hijo menor de nombre Robert Gordon y Saladín; y Tercero:—que debe condenar y condena al Señor Charles Gordon, de calidades enunciadas, al pago de las costas causadas, tanto en Primera Instancia como en el presente recurso de alzada, distrayéndolas en provecho del Licenciado Juan O. Velázquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad»;

Considerando, que en el presente recurso son invocados, como medios de casación, los siguientes: 1o, «Violación del artículo 83, modificado, del Código de Proc. Civil»; 2o, «Violación del artículo 806 del Código de Proc. Civil»; 3o, «Violación de los artículos 554 del Código de Procedimiento Civil y 43 de la Ley de Organización Judicial»; 4o, «Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil»;

Considerando, en cuanto al primer medio: que ni el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el decreto del Congreso Nacional promulgado el 14 de Junio de 1889, texto legal que es el citado en el encabezamiento del medio que ahora se examina, ni los artículos 87 y 463 del mismo Código, también invocados en esta parte del recurso, exigen que el dictamen del Ministerio Público sea dado en la misma audiencia en la cual hayan presentado las partes sus conclusiones; que, por lo tanto, dichos cánones no fueron violados por el hecho de que, el Procurador General de la Corte *a-quo*, produjera, en una audiencia pública posterior a la de la iniciación del juicio en apelación, su dictamen, el cual no estaba sujeto, legalmente, a debates de las partes; que, consecuentemente, el primer medio, en el que se pretende lo contrario, debe ser rechazado;

Considerando, respecto del segundo medio, concerniente a la alegada violación del artículo 806 del Código de Procedimiento Civil: que el intimante pretende esencialmente, en esta parte de su recurso, que la sentencia, por él atacada, incurrió, en el vicio dicho, porque la competencia del juez de los referimientos está circunscrita por el citado texto legal, a «los casos de urgencia o cuando se trate de fallar, provisio-

nalmente sobre las dificultades relativas a la ejecución de un título ejecutorio o de una sentencia», y porque en la especie, no se trataba de ninguno de esos casos, sino de interpretar el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia de divorcio del treinta de Setiembre de mil novecientos treinta y siete, cosa para la cual no eran competentes los jueces del referimiento, ni en primera instancia ni en apelación; que también incurre en el vicio indicado la decisión de la Corte *a-quo*, en cuanto expresa, como uno de sus fundamentos, «que la dificultad sobre la ejecución de un título ejecutorio o de una sentencia, tiene, por su naturaleza misma, un carácter absolutamente urgente, y sobre todo en el presente caso en que se trata de una cuestión que interesa al orden público, por referirse á la guarda de un menor, que es uno de los atributos de la patria potestad»; pero,

Considerando, que según lo establece la cuarta consideración del fallo ahora impugnado, y no lo discuten las partes, el texto del ordinal cuarto, de la sentencia de divorcio que disolvió el vínculo matrimonial que existía entre Charles Gordon y Lillian Saladín, es el siguiente: «Que debe ordenar y ordena que el menor Robert quede bajo la guarda de la madre, Señora Lillian Saladín de Gordon, debiendo el padre suministrarle una pensión alimenticia para su sostenimiento y educación hasta tanto el menor pueda ser atendido directamente por el padre»; que la lectura de lo que queda transcrito pone de manifiesto que el efecto inmediato de lo decidido, en la sentencia aludida, acerca del menor Robert Gordon Saladín, era mantener dicho menor bajo la guarda de su madre; y obligar al padre a suministrarle «una pensión alimenticia para su sostenimiento y educación», tal como lo vió la Corte *a-quo*, sin necesidad de entrar en interpretación alguna, y ateniéndose al sentido literal, lógico y único de las palabras en referencia; que por efecto de la disposición arriba copiada, se creó una situación jurídica que debía persistir «hasta tanto el menor pueda» (pudiera) «ser atendido directamente por el padre»; que en la decisión ahora impugnada no aparece que ante la Corte *a-quo* se evidenciara que alguna decisión de tribunal competente, hubiese establecido que había llegado el caso en que el actual intimante, Señor Charles Gordon, pudiera atender directamente a su hijo, y que ello debiera acarrear un cambio en la guarda de éste; que tampoco aparece que ante la Corte aludida se hiciera o se intentara la prueba de que las partes hubiesen celebrado algún convenio que modificase la situación creada, sobre este punto, por la sentencia de divorcio varias veces mencionada; que en tales condiciones, en-

traba en la misión de los jueces del referimiento, en primera y en segunda instancia, mantener la situación jurídica creada, en el cuarto ordinal de su dispositivo, por la referida sentencia de divorcio, y ordenar la cesación de los hechos que hubiesen alterado, por el solo querer de una de las partes, tal situación; que ello era «fallar provisionalmente sobre las dificultades relativas a la ejecución... de una sentencia», tratárase, o nó, de un caso urgente; pues lo ordenado por la sentencia no era ejecutar un simple acto que ya habría pasado, sino mantener el estado de cosas sobre la guarda del menor, al cual ella se refería; que de la existencia de tal urgencia, afirmada por el fallo atacado y negada por el intimante, no dependía el que hubiera una dificultad sobre la ejecución de una sentencia, que justificara la actuación de los jueces del referimiento; que por esto último, es innecesario ponderar el valor de la crítica que se hace en el presente recurso, sobre la consideración del fallo impugnado que alude a la urgencia del caso del cual se conocía; que por todo lo dicho, la violación del artículo 806, del Código de Procedimiento Civil, no ha sido cometida por la sentencia atacada, y el segundo medio debe ser, en consecuencia, rechazado;

Considerando, acerca del tercer medio, en el cual se invoca la violación de los artículos 554 del Código de Procedimiento Civil y 43 de la Ley de Organización Judicial: que la parte intimada alega que es nuevo dicho medio, por atañer a cuestiones no suscitadas ante los jueces que pronunciaron la decisión atacada;

Considerando, empero, que a lo que tiende, el intimante, en este medio, es a establecer la incompetencia del Juez de los Referimientos en el presente caso, y la de la Corte *a-quo*, como tribunal de apelación en materia de referimientos; que tal incompetencia, si existiera, sería en razón de la materia y consecuentemente, invocable por primera vez en casación; que, por lo dicho, procede conocer del fondo del medio aludido;

Considerando, que establecido como ha sido, en el examen del medio inmediatamente anterior, que en la especie de la cual conocieron, sucesivamente, el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, como Juez de los Referimientos, y la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, en virtud del recurso de alzada que fue interpuesto contra la ordenanza del primer juez, se trataba de «fallar provisionalmente sobre las dificultades relativas a la ejecución... de una sentencia», tal como lo prevé el artículo 806 del Código de Procedimiento Civil, las actuaciones reali-

nalmente sobre las dificultades relativas a la ejecución de un título ejecutorio o de una sentencia», y porque en la especie, no se trataba de ninguno de esos casos, sino de interpretar el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia de divorcio del treinta de Setiembre de mil novecientos treinta y siete, cosa para la cual no eran competentes los jueces del referimiento, ni en primera instancia ni en apelación; que también incurre en el vicio indicado la decisión de la Corte *a-quo*, en cuanto expresa, como uno de sus fundamentos, «que la dificultad sobre la ejecución de un título ejecutorio o de una sentencia, tiene, por su naturaleza misma, un carácter absolutamente urgente, y sobre todo en el presente caso en que se trata de una cuestión que interesa al orden público, por referirse á la guarda de un menor, que es uno de los atributos de la patria potestad»; pero,

Considerando, que según lo establece la cuarta consideración del fallo ahora impugnado, y no lo discuten las partes, el texto del ordinal cuarto, de la sentencia de divorcio que disolvió el vínculo matrimonial que existía entre Charles Gordon y Lillian Saladín, es el siguiente: «Que debe ordenar y ordena que el menor Robert quede bajo la guarda de la madre, Señora Lillian Saladín de Gordon, debiendo el padre suministrarle una pensión alimenticia para su sostenimiento y educación hasta tanto el menor pueda ser atendido directamente por el padre»; que la lectura de lo que queda transcrito pone de manifiesto que el efecto inmediato de lo decidido, en la sentencia aludida, acerca del menor Robert Gordon Saladín, era mantener dicho menor bajo la guarda de su madre; y obligar al padre a suministrarle «una pensión alimenticia para su sostenimiento y educación», tal como lo vió la Corte *a-quo*, sin necesidad de entrar en interpretación alguna, y ateniéndose al sentido literal, lógico y único de las palabras en referencia; que por efecto de la disposición arriba copiada, se creó una situación jurídica que debía persistir «hasta tanto el menor pueda» (pudiera) «ser atendido directamente por el padre»; que en la decisión ahora impugnada no aparece que ante la Corte *a-quo* se evidenciara que alguna decisión de tribunal competente, hubiese establecido que había llegado el caso en que el actual intimante, Señor Charles Gordon, pudiera atender directamente a su hijo, y que ello debiera acarrear un cambio en la guarda de éste; que tampoco aparece que ante la Corte aludida se hiciera o se intentara la prueba de que las partes hubiesen celebrado algún convenio que modificase la situación creada, sobre este punto, por la sentencia de divorcio varias veces mencionada; que en tales condiciones, en-

traba en la misión de los jueces del referimiento, en primera y en segunda instancia, mantener la situación jurídica creada, en el cuarto ordinal de su dispositivo, por la referida sentencia de divorcio, y ordenar la cesación de los hechos que hubiesen alterado, por el solo querer de una de las partes, tal situación; que ello era «fallar provisionalmente sobre las dificultades relativas a la ejecución... de una sentencia», tratárase, o nó, de un caso urgente; pues lo ordenado por la sentencia no era ejecutar un simple acto que ya habría pasado, sino mantener el estado de cosas sobre la guarda del menor, al cual ella se refería; que de la existencia de tal urgencia, afirmada por el fallo atacado y negada por el intimante, no dependía el que hubiera una dificultad sobre la ejecución de una sentencia, que justificara la actuación de los jueces del referimiento; que por esto último, es innecesario ponderar el valor de la crítica que se hace en el presente recurso, sobre la consideración del fallo impugnado que alude a la urgencia del caso del cual se conocía; que por todo lo dicho, la violación del artículo 806, del Código de Procedimiento Civil, no ha sido cometida por la sentencia atacada, y el segundo medio debe ser, en consecuencia, rechazado;

Considerando, acerca del tercer medio, en el cual se invoca la violación de los artículos 554 del Código de Procedimiento Civil y 43 de la Ley de Organización Judicial: que la parte intimada alega que es nuevo dicho medio, por atañer a cuestiones no suscitadas ante los jueces que pronunciaron la decisión atacada;

Considerando, empero, que a lo que tiende, el intimante, en este medio, es a establecer la incompetencia del Juez de los Referimientos en el presente caso, y la de la Corte *a-quo*, como tribunal de apelación en materia de referimientos; que tal incompetencia, si existiera, sería en razón de la materia y consecuentemente, invocable por primera vez en casación; que, por lo dicho, procede conocer del fondo del medio aludido;

Considerando, que establecido como ha sido, en el examen del medio inmediatamente anterior, que en la especie de la cual conocieron, sucesivamente, el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, como Juez de los Referimientos, y la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, en virtud del recurso de alzada que fue interpuesto contra la ordenanza del primer juez, se trataba de «fallar provisionalmente sobre las dificultades relativas a la ejecución... de una sentencia», tal como lo prevé el artículo 806 del Código de Procedimiento Civil, las actuaciones reali-

zadas y las decisiones intervenidas con sujeción a dicho canon legal, no pueden constituir una violación del artículo 554 del mismo Código, según el cual «si las dificultades suscitadas con motivo de la ejecución de las sentencias o actos reclamaren celeridad, el tribunal del lugar las resolverá provisionalmente, y declinará el conocimiento de lo principal para ante el tribunal al cual compete la ejecución»; pues el cumplimiento de una disposición de la ley, sobre competencia excepcional para casos determinados (artículo 806 precitado), no puede significar conculcación de la regla general excepcional o de reglas establecidas para casos distintos (artículos 554); que, por lo tanto, el artículo 554 citado por el intimante, no ha sido violado por la decisión atacada, y el tercer medio debe ser rechazado en este aspecto;

Considerando, que también se alega, en el tercer medio, que el fallo que es objeto del presente recurso, violó el artículo 43 de la Ley de Organización Judicial, porque dicho texto legal expresa que «en cada distrito judicial habrá un tribunal con plenitud de jurisdicción, el cual podrá dividirse en cámaras según se establezca por leyes especiales», y en virtud de tal canon, según la pretensión del intimante, era al tribunal de Barahona, y nó a su Presidente como Juez de los Referimientos, a quien correspondía conocer del caso en primera instancia; y que, en cuanto a la Corte de Apelación, la competencia de ésta, como jurisdicción de segundo grado, no podía tener, en la especie, mas amplitud que la del primer juez; pero,

Considerando, que el susodicho artículo 43 no modifica, en nada, los artículos 806, y siguientes, del Código de Procedimiento Civil, relativos al *referimiento*; que tal artículo 43 es extraño a la cuestión que se debate, y no fue, en consecuencia, objeto de la violación que pretende el intimante; que, por lo tanto, el tercer medio debe ser rechazado en este último aspecto, lo mismo que en el primero, y en consecuencia, desestimado íntegramente;

Considerando, respecto del cuarto medio, con el cual se agotan los invocados en el recurso: que el intimante pretende que la Corte *a-quo* violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y para fundamentar tal pretensión, expone, a), que «los motivos de la sentencia recurrida, difícilmente se concilian con su dispositivo»; b), que «cuando se afirma en la sentencia recurrida, que Charles Gordon se apoderó del menor por maniobras contrarias a la ley, se desconocen los hechos mismos que han servido de fundamento a esta instancia, y no se hace una correcta aplicación del derecho»; c), que «Charles

Gordon... ha tomado la guarda del menor, en virtud de la sentencia de divorcio, porque en varias ocasiones así lo ha querido la madre, quien ha acostumbrado visitar al menor en esta ciudad, bajo la guarda de su padre»; d), que la Corte no ha dicho «si entiende que la madre debe tener la guarda del menor porque así lo ordenaba la sentencia de divorcio o si muy por el contrario debe tener dicho guarda porque hay urgencia en que la tenga»; e), que «Charles Gordon ha sostenido en todas las jurisdicciones que él no ha arrebatado ni raptado menor alguno, que él lo posee, por virtud de la entrega voluntaria que hiciera la madre, no siendo cierto que lo hubiera raptado de ningún colegio, ya que en cualquier parte donde se encontrara el menor era por orden y cuenta de su padre, no pudiendo en consecuencia sustraerlo o raptarlo de un plantel escolar cuyos gastos el padre sufragaba»;

Considerando, que sólo algunas de las alegaciones arriba consignadas podrían significar si tuvieran fundamento, falta de motivos en la sentencia; que en este medio aparecen mezcladas afirmaciones que, de tener base, lo que denotarían sería, en ciertos casos, una desnaturalización de los hechos de la causa; y en otros, una violación de las reglas de la prueba; que a pesar de que lo invocado es la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la Suprema Corte, sin embargo, pasa a examinar todas las alegaciones a las cuales arriba se ha hecho referencia, por si en ellas quisiere pretenderse que exista el señalamiento, expreso o implícito, de otros vicios;

Considerando, que de modo diametralmente opuesto a las afirmaciones del recurrente que han sido señaladas con la letra *d*, las consideraciones sexta, séptima y octava del fallo impugnado indican, clara y expresamente, que los jueces dieron por base a lo decidido por ellos, la disposición de la sentencia de divorcio del treinta de Setiembre del mil novecientos treinta y siete, que mantuvo al menor de quien se trataba, bajo la guarda de su madre; que así, la consideración octava, que se encuentra entre las que quedan aludidas, expresa lo siguiente: «que el Juez *a-quo*, al rechazar la demanda de la Señora Saladín de Báez, además de interpretar la sentencia de divorcio a que se ha hecho referencia, reconoció a Charles Gordon el derecho de hacerse justicia por sus propias manos, al apoderarse del menor Robert por medio de maniobras contrarias a la ley;—que, ese estado de cosas creado por Charles Gordon y ratificado, implícitamente, por una sentencia, ha dejado sin resolver la situación de dicho menor, el cual debe serle entregado a su madre, en cumplimiento del *ordinal cuarto* de la sentencia de divorcio del treinta de Setiembre del

zadas y las decisiones intervenidas con sujeción a dicho canon legal, no pueden constituir una violación del artículo 554 del mismo Código, según el cual «si las dificultades suscitadas con motivo de la ejecución de las sentencias o actos reclamaren celeridad, el tribunal del lugar las resolverá provisionalmente, y declinará el conocimiento de lo principal para ante el tribunal al cual compete la ejecución»; pues el cumplimiento de una disposición de la ley, sobre competencia excepcional para casos determinados (artículo 806 precitado), no puede significar conculcación de la regla general excepcional o de reglas establecidas para casos distintos (artículos 554); que, por lo tanto, el artículo 554 citado por el intimante, no ha sido violado por la decisión atacada, y el tercer medio debe ser rechazado en este aspecto;

Considerando, que también se alega, en el tercer medio, que el fallo que es objeto del presente recurso, violó el artículo 43 de la Ley de Organización Judicial, porque dicho texto legal expresa que «en cada distrito judicial habrá un tribunal con plenitud de jurisdicción, el cual podrá dividirse en cámaras según se establezca por leyes especiales», y en virtud de tal canon, según la pretensión del intimante, era al tribunal de Barahona, y nó a su Presidente como Juez de los Referimientos, a quien correspondía conocer del caso en primera instancia; y que, en cuanto a la Corte de Apelación, la competencia de ésta, como jurisdicción de segundo grado, no podía tener, en la especie, mas amplitud que la del primer juez; pero,

Considerando, que el susodicho artículo 43 no modifica, en nada, los artículos 806, y siguientes, del Código de Procedimiento Civil, relativos al *referimiento*; que tal artículo 43 es extraño a la cuestión que se debate, y no fue, en consecuencia, objeto de la violación que pretende el intimante; que, por lo tanto, el tercer medio debe ser rechazado en este último aspecto, lo mismo que en el primero, y en consecuencia, desestimado íntegramente;

Considerando, respecto del cuarto medio, con el cual se agotan los invocados en el recurso: que el intimante pretende que la Corte *a-quo* violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y para fundamentar tal pretensión, expone, a), que «los motivos de la sentencia recurrida, difícilmente se concilian con su dispositivo»; b), que «cuando se afirma en la sentencia recurrida, que Charles Gordon se apoderó del menor por maniobras contrarias a la ley, se desconocen los hechos mismos que han servido de fundamento a esta instancia, y no se hace una correcta aplicación del derecho»; c), que «Charles

Gordon... ha tomado la guarda del menor, en virtud de la sentencia de divorcio, porque en varias ocasiones así lo ha querido la madre, quien ha acostumbrado visitar al menor en esta ciudad, bajo la guarda de su padre»; d), que la Corte no ha dicho «si entiende que la madre debe tener la guarda del menor porque así lo ordenaba la sentencia de divorcio o si muy por el contrario debe tener dicho guarda porque hay urgencia en que la tenga»; e), que «Charles Gordon ha sostenido en todas las jurisdicciones que él no ha arrebatado ni raptado menor alguno, que él lo posee, por virtud de la entrega voluntaria que hiciera la madre, no siendo cierto que lo hubiera raptado de ningún colegio, ya que en cualquier parte donde se encontrara el menor era por orden y cuenta de su padre, no pudiendo en consecuencia sustraerlo o raptarlo de un plantel escolar cuyos gastos el padre sufragaba»;

Considerando, que sólo algunas de las alegaciones arriba consignadas podrían significar si tuvieran fundamento, falta de motivos en la sentencia; que en este medio aparecen mezcladas afirmaciones que, de tener base, lo que denotarían sería, en ciertos casos, una desnaturalización de los hechos de la causa; y en otros, una violación de las reglas de la prueba; que a pesar de que lo invocado es la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la Suprema Corte, sin embargo, pasa a examinar todas las alegaciones a las cuales arriba se ha hecho referencia, por si en ellas quisiere pretenderse que exista el señalamiento, expreso o implícito, de otros vicios;

Considerando, que de modo diametralmente opuesto a las afirmaciones del recurrente que han sido señaladas con la letra *d*, las consideraciones sexta, séptima y octava del fallo impugnado indican, clara y expresamente, que los jueces dieron por base a lo decidido por ellos, la disposición de la sentencia de divorcio del treinta de Setiembre del mil novecientos treinta y siete, que mantuvo al menor de quien se trataba, bajo la guarda de su madre; que así, la consideración octava, que se encuentra entre las que quedan aludidas, expresa lo siguiente: «que el Juez *a-quo*, al rechazar la demanda de la Señora Saladín de Báez, además de interpretar la sentencia de divorcio a que se ha hecho referencia, reconoció a Charles Gordon el derecho de hacerse justicia por sus propias manos, al apoderarse del menor Robert por medio de maniobras contrarias a la ley;—que, ese estado de cosas creado por Charles Gordon y ratificado, implícitamente, por una sentencia, ha dejado sin resolver la situación de dicho menor, el cual debe serle entregado a su madre, en cumplimiento del *ordinal cuarto* de la sentencia de divorcio del treinta de Setiembre del

año mil novecientos treinta y siete, que atribuyó a Lillian Saladín de Báez la guarda del referido menor Robert Gordon y Saladín»; que como consecuencia de lo expuesto, no existe, en la sentencia atacada, el vicio que pudiera haberse querido señalar en la alegación que ha sido examinada, y el cuarto medio debe ser rechazado en este aspecto;

Considerando, que la afirmación del intimante, señalada con la letra *e*, de que «ha sostenido en todas las jurisdicciones que él no ha arrebatado ni raptado menor alguno» etc, así como las que han sido marcadas con las letras *b* y *c*, y la circunstancia de que la decisión ahora impugnada diga expresamente, para censurarlo, que el juez del primer grado «reconoció a Charles Gordon el derecho de hacerse justicia por sus propias manos, al apoderarse del menor Robert por medio de maniobras contrarias a la ley», obligan al examen de la sentencia de primera instancia, sobre cuya apelación fué llamada a fallar la Corte *a-quo*;

Considerando, que en la copia, notificada por el Señor Charles Gordon a la parte ahora intimada, de la ordenanza o sentencia del Juez de los Referimientos del Distrito Judicial de Barahona, de fecha once de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve, aparece establecido, por dicho juez, según sus consideraciones segunda y tercera, que «efectuado el divorcio entre los esposos, la Señora Lillian Saladín contrajo otras nupcias con el Señor Antonio Báez Olaverría y a su vez el Señor Charles Gordon contrajo un nuevo matrimonio, y en cumplimiento de lo dispuesto por el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia que acabamos de transcribir, el Señor Charles Gordon le pasaba mensualmente a la Señora Lillian Saladín de Báez, como pensión alimenticia para el menor Robert Gordon y Saladín, la suma de veinticinco pesos oro, con los cuales tenía la Señora Lillian Saladín de Báez al referido menor, internado en el Colegio Santa Teresita, de Ciudad Trujillo, Capital de la República»; «que el día diez y ocho del mes de Octubre del corriente año, a las tres horas y quince minutos de la tarde, desapareció el niño Robert Gordon y Saladín, del Colegio Santa Teresita, y después de algunas diligencias se averiguó que el niño fué sustraído del Colegio, por su padre, el Señor Charles Gordon, y que lo trasladó para su residencia de esta ciudad de Barahona»;

Considerando, que al estar establecidos por el primer juez los hechos que, según el intimante, no comprobó la Corte *a-quo*, y al haber pedido a ésta, el mencionado intimante, en sus conclusiones en audiencia, «confirmar la referida ordenanza de fecha once de Noviembre del año mil novecientos

treinta y nueve», es decir, la decisión en que figuraban, como constantes, los hechos aludidos, la Corte en referencia no tenía para qué entregarse a comprobar hechos ya establecidos por el primer juez, y que aparecían aceptados por las dos partes opuestas; que en consecuencia, carecen de toda base las alegaciones del intimante a las que se viene haciendo referencia, y el cuarto medio debe ser rechazado, también, en este aspecto;

Considerando, que el examen total de la sentencia que es objeto del presente recurso, pone de manifiesto la falta de fundamento del intimante, en la alegación que ha sido señalada, en otra consideración del presente fallo, con la letra *a*; que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes para su decisión, y presenta los hechos que le sirvieron de base, los cuales no fueron desnaturalizados; que, por todo cuanto ha sido expuesto en las consideraciones concernientes al cuarto medio, del cual se ha venido tratando, dicho cuarto medio debe ser rechazado;

Por tales motivos, *Primero*, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Charles Gordon, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fecha doce de Febrero de mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo*, condena dicho intimante al pago de las costas, y distrae, las de la intimada, en favor del abogado de la misma, Licenciado Juan O. Velázquez, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía*.—*Dr. T. Franco Franco*.—*Abigail Montás*.—*Eudaldo Troncoso de la C.*—*J. Vidal Velázquez*.—*Raf. Castro Rivera*.—*Luis Logroño C.*—*Eug. A. Alvarez, Secretario General*.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ*.

año mil novecientos treinta y siete, que atribuyó a Lillian Saladín de Báez la guarda del referido menor Robert Gordon y Saladín»; que como consecuencia de lo expuesto, no existe, en la sentencia atacada, el vicio que pudiera haberse querido señalar en la alegación que ha sido examinada, y el cuarto medio debe ser rechazado en este aspecto;

Considerando, que la afirmación del intimante, señalada con la letra *e*, de que «ha sostenido en todas las jurisdicciones que él no ha arrebatado ni raptado menor alguno» etc, así como las que han sido marcadas con las letras *b* y *c*, y la circunstancia de que la decisión ahora impugnada diga expresamente, para censurarlo, que el juez del primer grado «reconoció a Charles Gordon el derecho de hacerse justicia por sus propias manos, al apoderarse del menor Robert por medio de maniobras contrarias a la ley», obligan al examen de la sentencia de primera instancia, sobre cuya apelación fué llamada a fallar la Corte *a-quo*;

Considerando, que en la copia, notificada por el Señor Charles Gordon a la parte ahora intimada, de la ordenanza o sentencia del Juez de los Referimientos del Distrito Judicial de Barahona, de fecha once de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve, aparece establecido, por dicho juez, según sus consideraciones segunda y tercera, que «efectuado el divorcio entre los esposos, la Señora Lillian Saladín contrajo otras nupcias con el Señor Antonio Báez Olaverria y a su vez el Señor Charles Gordon contrajo un nuevo matrimonio, y en cumplimiento de lo dispuesto por el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia que acabamos de transcribir, el Señor Charles Gordon le pasaba mensualmente a la Señora Lillian Saladín de Báez, como pensión alimenticia para el menor Robert Gordon y Saladín, la suma de veinticinco pesos oro, con los cuales tenía la Señora Lillian Saladín de Báez al referido menor, internado en el Colegio Santa Teresita, de Ciudad Trujillo, Capital de la República»; «que el día diez y ocho del mes de Octubre del corriente año, a las tres horas y quince minutos de la tarde, desapareció el niño Robert Gordon y Saladín, del Colegio Santa Teresita, y después de algunas diligencias se averiguó que el niño fué sustraído del Colegio, por su padre, el Señor Charles Gordon, y que lo trasladó para su residencia de esta ciudad de Barahona»;

Considerando, que al estar establecidos por el primer juez los hechos que, según el intimante, no comprobó la Corte *a-quo*, y al haber pedido a ésta, el mencionado intimante, en sus conclusiones en audiencia, «confirmar la referida ordenanza de fecha once de Noviembre del año mil novecientos

treinta y nueve», es decir, la decisión en que figuraban, como constantes, los hechos aludidos, la Corte en referencia no tenía para qué entregarse a comprobar hechos ya establecidos por el primer juez, y que aparecían aceptados por las dos partes opuestas; que en consecuencia, carecen de toda base las alegaciones del intimante a las que se viene haciendo referencia, y el cuarto medio debe ser rechazado, también, en este aspecto;

Considerando, que el examen total de la sentencia que es objeto del presente recurso, pone de manifiesto la falta de fundamento del intimante, en la alegación que ha sido señalada, en otra consideración del presente fallo, con la letra *a*; que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes para su decisión, y presenta los hechos que le sirvieron de base, los cuales no fueron desnaturalizados; que, por todo cuanto ha sido expuesto en las consideraciones concernientes al cuarto medio, del cual se ha venido tratando, dicho cuarto medio debe ser rechazado;

Por tales motivos, *Primero*, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Charles Gordon, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy de San Cristóbal, de fecha doce de Febrero de mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; *Segundo*, condena dicho intimante al pago de las costas, y distrae, las de la intimada, en favor del abogado de la misma, Licenciado Juan O. Velázquez, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía*.—*Dr. T. Franco Franco*.—*Abigail Montás*.—*Eudaldo Troncoso de la C.*—*J. Vidal Velázquez*.—*Raf. Castro Rivera*.—*Luis Logroño C.*—*Eug. A. Alvarez, Secretario General*.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ*.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez y Rafael Castro Rivera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintidos del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 78° de la Restauración y 11° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por «Los Muchachos Corporation», sociedad por acciones, organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, domiciliada en Ciudad Trujillo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, de fecha veintinueve de Abril del mil novecientos cuarenta, dictada en favor de la Señora Rosa Gregoria Calero viuda Jiménez;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado R. A. Ortega Peguero, abogado de la parte recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la Ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado J. Arce Medina, abogado de la intimada, Señora Rosa Gregoria Calero viuda Jiménez, ocupada en los quehaceres del hogar, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado R. A. Ortega Peguero, abogado de la parte intimante, quien dió lectura a sus conclusiones;

Oído el Licenciado J. Arce Medina, abogado de la parte intimada, quien dió lectura a sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 133, 141, 806 y 809 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada: a), que en fecha seis de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve, Rosa Gregoria Calero viuda Jiménez,

por acto del ministerial Salvador Demallistre, Alguacil de Es-trados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara Civil y Comercial, notificó a Los Muchachos Corporation formal intimación de pagarle la cantidad de setecientos cincuenta y nueve pesos (\$759.00), moneda de los Estados Unidos de Norte América, que correspondían a mensualidades de alquiler atrasadas hasta esa fecha; y le advertía que esa intimación estaba destinada a satisfacer la cláusula cuarta del contrato de alquiler de fecha veintiocho de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, reservándose expresamente la requeriente el derecho de hacer pronunciar la rescisión de dicho contrato, las condenaciones en indemnizaciones a que hubiere lugar, así como todo otro derecho o acción que legalmente pudiere derivarse por la violación evidente en que habían incurrido los locatarios; b), que en fecha ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve, Rosa Gregoria Calero viuda Jiménez, por acto del ministerial Salvador Demallistre, notificó a Los Muchachos Corporation, formal mandamiento de pagarle, en el término de veinticuatro horas por todo plazo, la cantidad de setecientos cincuenta y nueve pesos (\$759.00), moneda americana, a que ascendían los alquileres de la casa de que se trata, vencidos y no pagados, calculados hasta el seis de Noviembre, sin perjuicio de los que hubieren de vencerse; advirtiéndole que de no obtemperar a dicha intimación serían constreñidos a ello por el embargo de los muebles y efectos que guarnecían la casa alquilada; c), que no habiendo obtemperado Los Muchachos Corporation a ese mandamiento de pagar ni a su reiteración, el Alguacil Salvador Demallistre actuando a requerimiento de Rosa Gregoria Calero viuda Jiménez, procedió, el once del referido mes de Noviembre a embargar los muebles y efectos especificados en el acto que al efecto fue redactado, existentes en posesión de la dicha sociedad comercial Los Muchachos Corporation, y constituyó al Señor Francisco Desangles como guardián de los expresados muebles y efectos; d), que en fecha catorce de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, Rosa Gregoria Calero viuda Jiménez, por acto del ministerial Salvador Demallistre, emplazó a Los Muchachos Corporation, por ante el Juez de los Referimientos del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara Civil y Comercial, el día Sábado diez y seis de ese mismo mes, a las nueve horas de la mañana, a fin ne que oyeran pedir y al Juez de los Referimientos acordar como medida puramente provisional: «Primero: el desalojo inmediato de la casa número diez y ocho (18) de la calle «El Conde» esquina a «Hostos», de esta

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez y Rafael Castro Rivera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintidos del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 78° de la Restauración y 11° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por «Los Muchachos Corporation», sociedad por acciones, organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, domiciliada en Ciudad Trujillo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, de fecha veintinueve de Abril del mil novecientos cuarenta, dictada en favor de la Señora Rosa Gregoria Calero viuda Jiménez;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado R. A. Ortega Peguero, abogado de la parte recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la Ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado J. Arce Medina, abogado de la intimada, Señora Rosa Gregoria Calero viuda Jiménez, ocupada en los quehaceres del hogar, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado R. A. Ortega Peguero, abogado de la parte intimante, quien dió lectura a sus conclusiones;

Oído el Licenciado J. Arce Medina, abogado de la parte intimada, quien dió lectura a sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 133, 141, 806 y 809 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada: a), que en fecha seis de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve, Rosa Gregoria Calero viuda Jiménez,

por acto del ministerial Salvador Demallistre, Alguacil de Es-trados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara Civil y Comercial, notificó a Los Muchachos Corporation formal intimación de pagarle la cantidad de setecientos cincuenta y nueve pesos (\$759.00), moneda de los Estados Unidos de Norte América, que correspondían a mensualidades de alquiler atrasadas hasta esa fecha; y le advertía que esa intimación estaba destinada a satisfacer la cláusula cuarta del contrato de alquiler de fecha veintiocho de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, reservándose expresamente la requeriente el derecho de hacer pronunciar la rescisión de dicho contrato, las condenaciones en indemnizaciones a que hubiere lugar, así como todo otro derecho o acción que legalmente pudiere derivarse por la violación evidente en que habían incurrido los locatarios; b), que en fecha ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve, Rosa Gregoria Calero viuda Jiménez, por acto del ministerial Salvador Demallistre, notificó a Los Muchachos Corporation, formal mandamiento de pagarle, en el término de veinticuatro horas por todo plazo, la cantidad de setecientos cincuenta y nueve pesos (\$759.00), moneda americana, a que ascendían los alquileres de la casa de que se trata, vencidos y no pagados, calculados hasta el seis de Noviembre, sin perjuicio de los que hubieren de vencerse; advirtiéndole que de no obtemperar a dicha intimación serían constreñidos a ello por el embargo de los muebles y efectos que guarnecían la casa alquilada; c), que no habiendo obtemperado Los Muchachos Corporation a ese mandamiento de pagar ni a su reiteración, el Alguacil Salvador Demallistre actuando a requerimiento de Rosa Gregoria Calero viuda Jiménez, procedió, el once del referido mes de Noviembre a embargar los muebles y efectos especificados en el acto que al efecto fue redactado, existentes en posesión de la dicha sociedad comercial Los Muchachos Corporation, y constituyó al Señor Francisco Desangles como guardián de los expresados muebles y efectos; d), que en fecha catorce de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, Rosa Gregoria Calero viuda Jiménez, por acto del ministerial Salvador Demallistre, emplazó a Los Muchachos Corporation, por ante el Juez de los Referimientos del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara Civil y Comercial, el día Sábado diez y seis de ese mismo mes, a las nueve horas de la mañana, a fin ne que oyeran pedir y al Juez de los Referimientos acordar como medida puramente provisional: «Primero: el desalojo inmediato de la casa número diez y ocho (18) de la calle «El Conde» esquina a «Hostos», de esta

ciudad; Segundo: la condenación al pago de las costas. Bajo toda reserva»; e), que el veinte del expresado mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y nueve, el Juez de los Referimientos del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó una ordenanza cuyo dispositivo dice así: «Resolvemos: Primero: Declararnos, como al efecto nos declaramos, incompetentes, en razón de la materia, para conocer de la demanda de que se trata, intentada por Rosa Gregoria Calero viuda Jiménez, contra Los Muchachos Corporation, en desalojo inmediato de la casa Núm. 18 de la calle «El Conde» esquina a la calle «Hostos», de esta ciudad; y Segundo:—Condenar, como al efecto condenamos, a Rosa Gregoria Calero viuda Jiménez, parte demandante que sucumbe, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia»; f), que no conforme la Señora Rosa Gregoria Calero viuda Jiménez, interpuso formal recurso de alzada, y la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó sentencia en fecha veintinueve de Abril de mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo dice así: «Falla: Primero: Que debe admitir, como al efecto admite, por ser regular en la forma y justo en el fondo, el recurso de apelación interpuesto el día diez y seis de Enero del año en curso, por Rosa Gregoria Calero, viuda Jiménez, contra la ordenanza dictada en contra suya y en favor de Los Muchachos Corporation, por el Juez-Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de Juez de los Referimientos, el día veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve; Segundo: Que debe revocar, como al efecto revoca, en todas sus partes la antes mencionada ordenanza; Tercero: Que, obrando por propia autoridad, debe ordenar, y al efecto ordena, como medida puramente provisional, el desalojo de la casa Núm. 18 de la calle «El Conde», esquina a «Hostos», en Ciudad Trujillo, que ocupan en calidad de inquilinos la sociedad comercial Los Muchachos Corporation; y Cuarto: Que debe condenar, como al efecto condena, a Los Muchachos Corporation, parte que sucumbe, al pago de las costas de ambas instancias, las cuales se distraen en provecho del Licenciado J. Arce Medina, quien afirma haberlas avanzado»; g), que contra esa última decisión interpuso recurso de casación, la sociedad comercial «Los Muchachos Corporation», quien lo funda en los siguientes medios: «Violación de los artículos 806 y siguientes del Código de Procedimiento Civil»; y «Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal;

Considerando, que por el primer medio se pretende, que

la Corte de Apelación de San Cristóbal ha violado esencialmente las disposiciones de los artículos 806 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, porque en el considerando tercero de su sentencia se limita a consignar, en primer término, principios «que precisamente tienden a establecer que en esos casos, puesto que no puede haber perjuicio irreparable, no puede haber urgencia y, en segundo término, sin precisar en que consiste dicha urgencia», el considerando citado «dice que los artículos 806 y 809 del Código de Procedimiento Civil en los casos de urgencia autorizan al Juez a ordenar medidas provisionales», y que la Corte para justificar esa urgencia considera un hecho constitutivo de un perjuicio irreparable, «la posible, la congeturable ocurrencia de un hecho, es decir una eventualidad»;

Considerando, que de acuerdo con los artículos 806 y 809 del Código de Procedimiento Civil, se podrá proceder por la vía del referimiento, «en todos los casos de urgencia o cuando se trate de fallar provisionalmente sobre las dificultades relativas a la ejecución de un título ejecutivo o de una sentencia», y «los autos a causa de demandas en referimiento, no perjudican en nada a lo principal, del asunto»; que el reconocimiento de la urgencia, en materia de referimiento así como en los casos no previstos especialmente por el legislador, está abandonado a la soberana apreciación del Juez de los referimientos; que al reconocer la urgencia la Corte de Apelación de San Cristóbal, en la demanda en referimiento incoada por la Señora Rosa Gregoria Calero viuda Jiménez contra sus inquilinos «Los Muchachos Corporation», tal apreciación escapa a la verificación de la Suprema Corte de Justicia; que, por otra parte, al fundar esa urgencia en que «el propietario tiene gran interés en recuperar la posesión de la casa alquilada, para evitar el perjuicio irreparable que podría entrañarle la acumulación de nuevos alquileres», lejos de referirse a un perjuicio simplemente congeturable, como pretenden los intimantes, está aludiendo implícitamente a que los alquileres vencidos hasta el día de la demanda, unidos a los que vencieron con posterioridad a ésta pero antes de la sentencia y a ulteriores vencimientos, eran circunstancias propias para justificar la urgencia, ya que la demora o las simples lentitudes del procedimiento ordinario, entrañarían un perjuicio irreparable, cuando el monto de los alquileres excediera al producido de la venta de los inmuebles y efectos embargados el once de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve; que finalmente, la Corte de Apelación *a-quo* después de reproducir partes de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha diez y seis de No-

ciudad; Segundo: la condenación al pago de las costas. Bajo toda reserva»; e), que el veinte del expresado mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y nueve, el Juez de los Referimientos del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó una ordenanza cuyo dispositivo dice así: «Resolvemos: Primero: Declararnos, como al efecto nos declaramos, incompetentes, en razón de la materia, para conocer de la demanda de que se trata, intentada por Rosa Gregoria Calero viuda Jiménez, contra Los Muchachos Corporation, en desalojo inmediato de la casa Núm. 18 de la calle «El Conde» esquina a la calle «Hostos», de esta ciudad; y Segundo:—Condenar, como al efecto condenamos, a Rosa Gregoria Calero viuda Jiménez, parte demandante que sucumbe, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia»; f), que no conforme la Señora Rosa Gregoria Calero viuda Jiménez, interpuso formal recurso de alzada, y la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó sentencia en fecha veintinueve de Abril de mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo dice así: «Falla: Primero: Que debe admitir, como al efecto admite, por ser regular en la forma y justo en el fondo, el recurso de apelación interpuesto el día diez y seis de Enero del año en curso, por Rosa Gregoria Calero, viuda Jiménez, contra la ordenanza dictada en contra suya y en favor de Los Muchachos Corporation, por el Juez-Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de Juez de los Referimientos, el día veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve; Segundo: Que debe revocar, como al efecto revoca, en todas sus partes la antes mencionada ordenanza; Tercero: Que, obrando por propia autoridad, debe ordenar, y al efecto ordena, como medida puramente provisional, el desalojo de la casa Núm. 18 de la calle «El Conde», esquina a «Hostos», en Ciudad Trujillo, que ocupan en calidad de inquilinos la sociedad comercial Los Muchachos Corporation; y Cuarto: Que debe condenar, como al efecto condena, a Los Muchachos Corporation, parte que sucumbe, al pago de las costas de ambas instancias, las cuales se distraen en provecho del Licenciado J. Arce Medina, quien afirma haberlas avanzado»; g), que contra esa última decisión interpuso recurso de casación, la sociedad comercial «Los Muchachos Corporation», quien lo funda en los siguientes medios: «Violación de los artículos 806 y siguientes del Código de Procedimiento Civil»; y «Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal;

Considerando, que por el primer medio se pretende, que

la Corte de Apelación de San Cristóbal ha violado esencialmente las disposiciones de los artículos 806 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, porque en el considerando tercero de su sentencia se limita a consignar, en primer término, principios «que precisamente tienden a establecer que en esos casos, puesto que no puede haber perjuicio irreparable, no puede haber urgencia y, en segundo término, sin precisar en que consiste dicha urgencia», el considerando citado «dice que los artículos 806 y 809 del Código de Procedimiento Civil en los casos de urgencia autorizan al Juez a ordenar medidas provisionales», y que la Corte para justificar esa urgencia considera un hecho constitutivo de un perjuicio irreparable, «la posible, la congeturable ocurrencia de un hecho, es decir una eventualidad»;

Considerando, que de acuerdo con los artículos 806 y 809 del Código de Procedimiento Civil, se podrá proceder por la vía del referimiento, «en todos los casos de urgencia o cuando se trate de fallar provisionalmente sobre las dificultades relativas a la ejecución de un título ejecutivo o de una sentencia», y «los autos a causa de demandas en referimiento, no perjudican en nada a lo principal, del asunto»; que el reconocimiento de la urgencia, en materia de referimiento así como en los casos no previstos especialmente por el legislador, está abandonado a la soberana apreciación del Juez de los referimientos; que al reconocer la urgencia la Corte de Apelación de San Cristóbal, en la demanda en referimiento incoada por la Señora Rosa Gregoria Calero viuda Jiménez contra sus inquilinos «Los Muchachos Corporation», tal apreciación escapa a la verificación de la Suprema Corte de Justicia; que, por otra parte, al fundar esa urgencia en que «el propietario tiene gran interés en recuperar la posesión de la casa alquilada, para evitar el perjuicio irreparable que podría entrañarle la acumulación de nuevos alquileres», lejos de referirse a un perjuicio simplemente congeturable, como pretenden los intimantes, está aludiendo implícitamente a que los alquileres vencidos hasta el día de la demanda, unidos a los que vencieron con posterioridad a ésta pero antes de la sentencia y a ulteriores vencimientos, eran circunstancias propias para justificar la urgencia, ya que la demora o las simples lentitudes del procedimiento ordinario, entrañarían un perjuicio irreparable, cuando el monto de los alquileres excediera al producido de la venta de los inmuebles y efectos embargados el once de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve; que finalmente, la Corte de Apelación *a-quo* después de reproducir partes de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha diez y seis de No-

viembre de mil novecientos treinta y dos, expresa en el cuarto considerando» que, en cambio esa jurisprudencia lo que sí admite en buen derecho es que la demanda de expulsión de los inquilinos por falta de pago de los alquileres, tiene siempre carácter de urgencia y el Juez de los referimientos, puede, en todos los casos ordenar la expulsión»; y se debe admitir, que esta consideración unida a la precedente, fundamenta de manera precisa y quizás en forma superabundante, el carácter de urgencia reconocido en la demanda en referimiento de la Señora Rosa Gregoria Calero viuda Jiménez; por consiguiente, este primer medio debe ser desestimado;

Considerando, que por un segundo y último medio se alega, la «violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal», porque «no existe la necesaria correlación que debe existir entre los motivos de hecho y el dispositivo en razón a que la solución que éste da a los puntos en litigio, es en absoluto contraria a lo que la lógica, el sentido común y el derecho demandaban»;

Considerando, que contrariamente a lo que se alega en este medio, la Suprema Corte ha comprobado, que la sentencia impugnada tiene motivos de hecho y de derecho suficientes y precisos para justificar su dispositivo, y que lejos de existir en ella contradicción alguna, la solución dada a la litis es una consecuencia lógica y necesaria de los hechos establecidos; que en efecto, la Corte *a-quo* fundó la urgencia en dos consideraciones distintas: la primera, en que la acumulación de los alquileres entrañaría un perjuicio irreparable, y la segunda, en que la expulsión de los inquilinos por falta de pago de los alquileres tiene siempre carácter de urgencia, para todo lo cual, lejos de «crear hechos que por su realización futura no podían constar en proceso», tomó en consideración los que había comprobado, que necesaria y lógicamente debieron conducirla a la solución adoptada, tales como: a) que la demanda en expulsión tuvo por causa la falta de pago de los alquileres vencidos; b) que éstos al día seis de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve, ascendían a setecientos cincuenta y nueve pesos (\$759.00), moneda americana; c) que la casa alquilada era productiva de un alquiler mensual de ciento setenta y cinco pesos (\$175.00), moneda americana; d) que un embargo trabado, cuando la deuda ascendía a solo setecientos cincuenta y nueve pesos (\$759.00), moneda americana, no era garantía suficiente para un crédito de cerca del doble de la suma primitiva; como acontecía para la época de la sentencia, y aun más del doble de tal cantidad, como hubiera sucedido en el caso de haber obligado a la propietaria, a observar los

procedimientos ordinarios para obtener la expulsión de sus inquilinos; que por consiguiente, el segundo y último medio debe ser rechazado;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por «Los Muchachos Corporation», contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, de fecha veintinueve de Abril del mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y *Segundo*: condena la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Licenciado J. Arce Medina, por haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Abigail Montás.*—*Eudaldo Troncoso de la C.*—*J. Vidal Velázquez.*—*Raf. Castro Rivera.*—*Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciado Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintiocho del mes de Agosto del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 78° de la Restauración y 11° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Ingenio Porvenir, C. por A., compañía por acciones, industrial y agrícola, domiciliada en el Batey del Ingenio Porvenir, común de San Pedro de Macoris, provincia del mismo nombre, contra

viembre de mil novecientos treinta y dos, expresa en el cuarto considerando» que, en cambio esa jurisprudencia lo que sí admite en buen derecho es que la demanda de expulsión de los inquilinos por falta de pago de los alquileres, tiene siempre carácter de urgencia y el Juez de los referimientos, puede, en todos los casos ordenar la expulsión»; y se debe admitir, que esta consideración unida a la precedente, fundamenta de manera precisa y quizás en forma superabundante, el carácter de urgencia reconocido en la demanda en referimiento de la Señora Rosa Gregoria Calero viuda Jiménez; por consiguiente, este primer medio debe ser desestimado;

Considerando, que por un segundo y último medio se alega, la «violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal», porque «no existe la necesaria correlación que debe existir entre los motivos de hecho y el dispositivo en razón a que la solución que éste da a los puntos en litigio, es en absoluto contraria a lo que la lógica, el sentido común y el derecho demandaban»;

Considerando, que contrariamente a lo que se alega en este medio, la Suprema Corte ha comprobado, que la sentencia impugnada tiene motivos de hecho y de derecho suficientes y precisos para justificar su dispositivo, y que lejos de existir en ella contradicción alguna, la solución dada a la litis es una consecuencia lógica y necesaria de los hechos establecidos; que en efecto, la Corte *a-quo* fundó la urgencia en dos consideraciones distintas: la primera, en que la acumulación de los alquileres entrañaría un perjuicio irreparable, y la segunda, en que la expulsión de los inquilinos por falta de pago de los alquileres tiene siempre carácter de urgencia, para todo lo cual, lejos de «crear hechos que por su realización futura no podían constar en proceso», tomó en consideración los que había comprobado, que necesaria y lógicamente debieron conducirla a la solución adoptada, tales como: a) que la demanda en expulsión tuvo por causa la falta de pago de los alquileres vencidos; b) que éstos al día seis de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve, ascendían a setecientos cincuenta y nueve pesos (\$759.00), moneda americana; c) que la casa alquilada era productiva de un alquiler mensual de ciento setenta y cinco pesos (\$175.00), moneda americana; d) que un embargo trabado, cuando la deuda ascendía a solo setecientos cincuenta y nueve pesos (\$759.00), moneda americana, no era garantía suficiente para un crédito de cerca del doble de la suma primitiva; como acontecía para la época de la sentencia, y aun más del doble de tal cantidad, como hubiera sucedido en el caso de haber obligado a la propietaria, a observar los

procedimientos ordinarios para obtener la expulsión de sus inquilinos; que por consiguiente, el segundo y último medio debe ser rechazado;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por «Los Muchachos Corporation», contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, de fecha veintinueve de Abril del mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y *Segundo*: condena la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Licenciado J. Arce Medina, por haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados):— *J. Tomás Mejía.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Abigail Montás.*—*Eudaldo Troncoso de la C.*—*J. Vidal Velázquez.*—*Raf. Castro Rivera.*—*Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciado Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintiocho del mes de Agosto del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 78° de la Restauración y 11° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Ingenio Porvenir, C. por A., compañía por acciones, industrial y agrícola, domiciliada en el Batey del Ingenio Porvenir, común de San Pedro de Macoris, provincia del mismo nombre, contra

viembre de mil novecientos treinta y dos, expresa en el cuarto considerando» que, en cambio esa jurisprudencia lo que sí admite en buen derecho es que la demanda de expulsión de los inquilinos por falta de pago de los alquileres, tiene siempre carácter de urgencia y el Juez de los referimientos, puede, en todos los casos ordenar la expulsión»; y se debe admitir, que esta consideración unida a la precedente, fundamenta de manera precisa y quizás en forma superabundante, el carácter de urgencia reconocido en la demanda en referimiento de la Señora Rosa Gregoria Calero viuda Jiménez; por consiguiente, este primer medio debe ser desestimado;

Considerando, que por un segundo y último medio se alega, la «violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal», porque «no existe la necesaria correlación que debe existir entre los motivos de hecho y el dispositivo en razón a que la solución que éste da a los puntos en litigio, es en absoluto contraria a lo que la lógica, el sentido común y el derecho demandaban»;

Considerando, que contrariamente a lo que se alega en este medio, la Suprema Corte ha comprobado, que la sentencia impugnada tiene motivos de hecho y de derecho suficientes y precisos para justificar su dispositivo, y que lejos de existir en ella contradicción alguna, la solución dada a la litis es una consecuencia lógica y necesaria de los hechos establecidos; que en efecto, la Corte *a-quo* fundó la urgencia en dos consideraciones distintas: la primera, en que la acumulación de los alquileres entrañaría un perjuicio irreparable, y la segunda, en que la expulsión de los inquilinos por falta de pago de los alquileres tiene siempre carácter de urgencia, para todo lo cual, lejos de «crear hechos que por su realización futura no podían constar en proceso», tomó en consideración los que había comprobado, que necesaria y lógicamente debieron conducirla a la solución adoptada, tales como: a) que la demanda en expulsión tuvo por causa la falta de pago de los alquileres vencidos; b) que éstos al día seis de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve, ascendían a setecientos cincuenta y nueve pesos (\$759.00), moneda americana; c) que la casa alquilada era productiva de un alquiler mensual de ciento setenta y cinco pesos (\$175.00), moneda americana; d) que un embargo trabado, cuando la deuda ascendía a solo setecientos cincuenta y nueve pesos (\$759.00), moneda americana, no era garantía suficiente para un crédito de cerca del doble de la suma primitiva; como acontecía para la época de la sentencia, y aun más del doble de tal cantidad, como hubiera sucedido en el caso de haber obligado a la propietaria, a observar los

procedimientos ordinarios para obtener la expulsión de sus inquilinos; que por consiguiente, el segundo y último medio debe ser rechazado;

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por «Los Muchachos Corporation», contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, de fecha veintinueve de Abril del mil novecientos cuarenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y *Segundo*: condena la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Licenciado J. Arce Medina, por haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados):—*J. Tomás Mejía.—Dr. T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—Raf. Castro Rivera.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciado Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Jaime Vidal Velázquez, Rafael Castro Rivera y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintiocho del mes de Agosto del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 78° de la Restauración y 11° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Ingenio Porvenir, C. por A., compañía por acciones, industrial y agrícola, domiciliada en el Batey del Ingenio Porvenir, común de San Pedro de Macoris, provincia del mismo nombre, contra

sentencia del Tribunal Superior de Tierras del diez de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, dictada en sentido adverso a sus conclusiones;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Rafael Augusto Sánchez, por sí y por los Licenciados J. M. Machado y Homero Hernández, abogados de la recurrente, en el cual se alégan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por los Licenciados M. A. Peña Batlle y M. Gilberto de Marchena, abogados de la intimada, Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, sociedad comercial, industrial y agrícola, establecida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su principal establecimiento en Ciudad Trujillo, en la casa número 48 de la calle Isabel la Católica;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado J. M. Machado, por sí y por los Licenciados Rafael Augusto Sánchez y Homero Hernández, abogados de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado M. Gilberto de Marchena por sí y por el Licenciado Manuel A. Peña Batlle, abogados de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 4, 6, 7 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), que en fecha veintitrés de Marzo de mil novecientos veintinueve, el Tribunal Superior de Tierras, en la revisión de las decisiones de Jurisdicción Original del catorce de Febrero de mil novecientos veinticinco y diez y siete de Febrero de mil novecientos veintiseis, dictó su decisión No. 2 (dos) por la cual ordenó un nuevo juicio para las parcelas Nos. 348, 349, 350, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364 y 366 del Expediente Catastral No. 2, sexta parte; B), que para la celebración de ese nuevo juicio fue designado el doce de Marzo de mil novecientos treinta y dos, el Juez Licenciado Joaquín Balaguer hijo; C), que, con motivo de un incidente promovido por el Ingenio Porvenir, C. por A., dicho Juez dictó su Decisión No. 10 de fecha treinta de Marzo de mil novecientos treinta y dos, por medio de la cual declaró que el nuevo juicio ordenado se circunscribía, en cada parcela, a los que habían sido adjudicatarios de ellas en

el juicio de jurisdicción original anterior, limitando así su competencia, a la recepción de las pruebas completivas del derechos de dichos adjudicatarios o de sus causa-habientes, y declarando excluidas de cada parcela a las personas que no hubiesen sido adjudicatarios; D), que inconformes con dicha decisión las partes adversas, intentaron recurso de apelación contra la misma, y el Tribunal Superior de Tierras, en fecha treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y dos, dictó su Decisión No. 1, por medio de la cual rechazó las apelaciones interpuestas y confirmó en todas sus partes la decisión apelada; E), que contra esta última sentencia interpusieron recurso de casación la Señora Enriqueta Pichardo, Viuda del Pilar, por sí y por sus hijos menores; la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales; el Señor José Tomás González Escarramán, y el Señor Martín Silvestre; F), que la Suprema Corte de Justicia, por cuatro fallos dictados, los dos primeros, el treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y tres, y en fechas doce de Junio de mil novecientos treinta y tres y ocho de Junio de mil novecientos treinta y seis, los otros dos, acogió los recursos susodichos; casó la decisión del Tribunal Superior de Tierras del treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y dos, ya mencionada, y reenvió el asunto ante el citado Tribunal Superior de Tierras; G), que el Tribunal Superior aludido fijó, «para conocer de dicho reenvío», su audiencia del veinte de Enero de mil novecientos treinta y ocho; H), que a la indicada audiencia comparecieron las partes que en seguida se mencionan: «La Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, representada por el Licenciado M. A. Peña Batlle, quien pidió la designación de un juez de jurisdicción original para conocer del nuevo juicio pendiente; El Ingenio Porvenir, C. por A., representado por el Licenciado Rafael Augusto Sánchez, y éste a su vez por el Licenciado Homero Hernández, quien se limitó a pedir un plazo de treinta días para formular sus medios de defensa; Los Señores Hilario, Feliciano y Josefa Nateras, causantes del Ingenio Porvenir, C. por A., representados por el Licenciado J. R. Roques Martínez, quien declaró que no se oponía al pedimento de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, y que, en consecuencia, concluía de la misma manera; Los Señores Enriqueta Pichardo, Viuda del Pilar, por sí y por sus menores hijos, y el Señor Martín Silvestre, representados por el Licenciado Gregorio Soñé Nolasco, quien declaró, bajo reservas, que no tenía motivo para oponerse al pedimento de designación del Juez que deba celebrar el nuevo juicio; y, El Señor José Tomás González Escarramán, representado por el Li-

sentencia del Tribunal Superior de Tierras del diez de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, dictada en sentido adverso a sus conclusiones;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Rafael Augusto Sánchez, por sí y por los Licenciados J. M. Machado y Homero Hernández, abogados de la recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se expondrán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por los Licenciados M. A. Peña Batlle y M. Gilberto de Marchena, abogados de la intimada, Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, sociedad comercial, industrial y agrícola, establecida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su principal establecimiento en Ciudad Trujillo, en la casa número 48 de la calle Isabel la Católica;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado J. M. Machado, por sí y por los Licenciados Rafael Augusto Sánchez y Homero Hernández, abogados de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado M. Gilberto de Marchena por sí y por el Licenciado Manuel A. Peña Batlle, abogados de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 4, 6, 7 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), que en fecha veintitrés de Marzo de mil novecientos veintinueve, el Tribunal Superior de Tierras, en la revisión de las decisiones de Jurisdicción Original del catorce de Febrero de mil novecientos veinticinco y diez y siete de Febrero de mil novecientos veintiseis, dictó su decisión No. 2 (dos) por la cual ordenó un nuevo juicio para las parcelas Nos. 348, 349, 350, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364 y 366 del Expediente Catastral No. 2, sexta parte; B), que para la celebración de ese nuevo juicio fue designado el doce de Marzo de mil novecientos treinta y dos, el Juez Licenciado Joaquín Balaguer hijo; C), que, con motivo de un incidente promovido por el Ingenio Porvenir, C. por A., dicho Juez dictó su Decisión No. 10 de fecha treinta de Marzo de mil novecientos treinta y dos, por medio de la cual declaró que el nuevo juicio ordenado se circunscribía, en cada parcela, a los que habían sido adjudicatarios de ellas en

el juicio de jurisdicción original anterior, limitando así su competencia, a la recepción de las pruebas completivas del derechos de dichos adjudicatarios o de sus causa-habientes, y declarando excluidas de cada parcela a las personas que no hubiesen sido adjudicatarios; D), que inconformes con dicha decisión las partes adversas, intentaron recurso de apelación contra la misma, y el Tribunal Superior de Tierras, en fecha treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y dos, dictó su Decisión No. 1, por medio de la cual rechazó las apelaciones interpuestas y confirmó en todas sus partes la decisión apelada; E), que contra esta última sentencia interpusieron recurso de casación la Señora Enriqueta Pichardo, Viuda del Pilar, por sí y por sus hijos menores; la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales; el Señor José Tomás González Escarramán, y el Señor Martín Silvestre; F), que la Suprema Corte de Justicia, por cuatro fallos dictados, los dos primeros, el treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y tres, y en fechas doce de Junio de mil novecientos treinta y tres y ocho de Junio de mil novecientos treinta y seis, los otros dos, acogió los recursos susodichos; casó la decisión del Tribunal Superior de Tierras del treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y dos, ya mencionada, y reenvió el asunto ante el citado Tribunal Superior de Tierras; G), que el Tribunal Superior aludido fijó, «para conocer de dicho reenvío», su audiencia del veinte de Enero de mil novecientos treinta y ocho; H), que a la indicada audiencia comparecieron las partes que en seguida se mencionan: «La Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, representada por el Licenciado M. A. Peña Batlle, quien pidió la designación de un juez de jurisdicción original para conocer del nuevo juicio pendiente; El Ingenio Porvenir, C. por A., representado por el Licenciado Rafael Augusto Sánchez, y éste a su vez por el Licenciado Homero Hernández, quien se limitó a pedir un plazo de treinta días para formular sus medios de defensa; Los Señores Hilario, Feliciano y Josefa Nateras, causantes del Ingenio Porvenir, C. por A., representados por el Licenciado J. R. Roques Martínez, quien declaró que no se oponía al pedimento de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, y que, en consecuencia, concluía de la misma manera; Los Señores Enriqueta Pichardo, Viuda del Pilar, por sí y por sus menores hijos, y el Señor Martín Silvestre, representados por el Licenciado Gregorio Soñé Nolasco, quien declaró, bajo reservas, que no tenía motivo para oponerse al pedimento de designación del Juez que deba celebrar el nuevo juicio; y, El Señor José Tomás González Escarramán, representado por el Li-

cenciado Vetilio Matos, quien concluyó declarando que asentía al pedimento formulado por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales»; I), que el treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y ocho, la Ingenio Porvenir, C. por A., sometió al Tribunal Superior de Tierras una instancia en los términos siguientes: «Honorables Magistrados: La Compañía Anónima de Explotaciones Industriales e implícitamente todos los comparecientes a la audiencia celebrada el día 20 del mes en curso, se han limitado sencillamente a pedirnos que designéis un Juez de Jurisdicción Original que presida y conduzca el procedimiento en el Nuevo Juicio de conformidad con el reenvío ordenado por la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación. La Ingenio Porvenir, C. por A., cuyas conclusiones no deben ser consideradas como opuestas pura y simplemente a la designación de un juez de Jurisdicción original sino opuestas a que esta decisión sea ordenada pura y simplemente sin decidir previamente todas las cuestiones de derecho que el reenvío ha hecho nacer, levanta las siguientes objeciones fundamentales: Primero: Contra la decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha 31 de Agosto de 1932 recurrieron en casación por recursos distintos y separados, las siguientes personas: a) La Señora Enriqueta Pichardo Vda. del Pilar, por sí y por sus menores hijos Francisca, Pedro, Enriqueta, Ramón y Aida del Pilar y Pichardo; b) La Compañía Anónima de Explotaciones Industriales; c) el Señor José Tomás González Escarramán; y d) el Señor Martín Silvestre; La Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación resolvió, como tenía que hacerlo, por cuatro decisiones distintas, los cuatro recursos de casación de que fue amparada. Los recursos interpuestos por los Señores Martín Silvestre y José Tomás González Escarramán fueron resueltos por dos sentencias distintas de fecha 31 de Mayo de 1933; el recurso interpuesto por la Señora Enriqueta Pichardo Vda. del Pilar y sus menores hijos fue resuelto por la sentencia del 12 de Junio de 1933. Y el recurso interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales fue resuelto por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la República de fecha 8 de Junio de 1936. Son, pues, cuatro causas de reenvío que no pueden ser conocidas en una sola audiencia y resueltas por una sola sentencia so pena de exponer a cualquiera de los litigantes a las contingencias del recurso de casación que contra tal decisión pueda interponer, como podría hacerlo cualquiera de las partes en causa. Para fundamentar esta objeción bastaría con suponer que cualquiera de los recurrentes gananciosos en casación hubiera solicitado

la discusión del reenvío por ante el Tribunal Superior en el instante en que los demás recurrentes no hubieran tenido solucionado todavía el recurso interpuesto. En estas condiciones el Tribunal Superior de Tierras no hubiera podido sobreseer la vista y discusión de cada uno de los casos por separado para conocer de todos ellos juntos en una misma audiencia para fallarlos por una sola decisión. Como no puede hacerlo ahora a menos que en una audiencia pública todos los interesados, es decir los recurrentes en casación contra la sentencia del 31 de Agosto de 1932, declaren expresamente que aceptan y convienen en que las cuatro causas originadas por las cuatro decisiones de la Suprema Corte de Justicia referida, sean vistas en una sola audiencia y falladas por una sola decisión. De lo contrario el Tribunal Superior de Tierras tendrá que dictar una decisión en cada caso y la reunión de las causas no sería hecha sino por el Juez de Jurisdicción original designado, en el caso de que sea uno mismo, por medio de un auto y como cuestión previa. En el caso de que fueran distintos los jueces designados para las cuatro causas, tendría entonces el Tribunal Superior de Tierras que decidir una especie de reglamentación de jueces y decidir la reunión de todas las causas en una sola y por ante un solo juez de jurisdicción original. Los reenvíos son res inter alios y jamás pueden constituir una cuestión que haga extender los límites del asunto sometido al Tribunal Superior hasta incluir a quienes no hayan figurado como parte ante la Suprema Corte de Justicia. Ante el Juez de Jurisdicción pueden comparecer quienes aleguen un derecho o tengan un interés porque el juez del fondo tiene autoridad para conocer y fallar todos los derechos e intereses encontrados y todas las cuestiones que se susciten con motivo del procedimiento de registro y saneamiento. Ante el Tribunal Superior de Tierras y sobre todo en materia de reenvío no puede comparecer ningún extraño, ningún tercero, es decir, nadie que no haya sido intimante o intimado en el recurso de casación y parte, por lo tanto, en la sentencia que ordenó el reenvío. En ausencia de avenimiento general y expreso de todas las partes cada sentencia de casación que ordena un reenvío debe originar una audiencia exclusivamente de las partes afectadas por la sentencia y que figuraron en la causa en casación. Por ejemplo en la audiencia celebrada el día 20 de este mes comparecieron las hermanas Hilaria, Josefa y Feliciano Natera, causantes, por haber sido vendedoras de la Ingenio Porvenir, C. por A., sin haber sido llamadas en garantía por esta compañía. Ni ellas ni quienes estén en esas condiciones o quienes tengan que

cenciado Vetilio Matos, quien concluyó declarando que asentía al pedimento formulado por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales»; I), que el treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y ocho, la Ingenio Porvenir, C. por A., sometió al Tribunal Superior de Tierras una instancia en los términos siguientes: «Honorables Magistrados: La Compañía Anónima de Explotaciones Industriales e implícitamente todos los comparecientes a la audiencia celebrada el día 20 del mes en curso, se han limitado sencillamente a pedirnos que designéis un Juez de Jurisdicción Original que presida y conduzca el procedimiento en el Nuevo Juicio de conformidad con el reenvío ordenado por la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación. La Ingenio Porvenir, C. por A., cuyas conclusiones no deben ser consideradas como opuestas pura y simplemente a la designación de un juez de Jurisdicción original sino opuestas a que esta decisión sea ordenada pura y simplemente sin decidir previamente todas las cuestiones de derecho que el reenvío ha hecho nacer, levanta las siguientes objeciones fundamentales: Primero: Contra la decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha 31 de Agosto de 1932 recurrieron en casación por recursos distintos y separados, las siguientes personas: a) La Señora Enriqueta Pichardo Vda. del Pilar, por sí y por sus menores hijos Francisca, Pedro, Enriqueta, Ramón y Aida del Pilar y Pichardo; b) La Compañía Anónima de Explotaciones Industriales; c) el Señor José Tomás González Escarramán; y d) el Señor Martín Silvestre; La Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación resolvió, como tenía que hacerlo, por cuatro decisiones distintas, los cuatro recursos de casación de que fue amparada. Los recursos interpuestos por los Señores Martín Silvestre y José Tomás González Escarramán fueron resueltos por dos sentencias distintas de fecha 31 de Mayo de 1933; el recurso interpuesto por la Señora Enriqueta Pichardo Vda. del Pilar y sus menores hijos fue resuelto por la sentencia del 12 de Junio de 1933. Y el recurso interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales fue resuelto por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la República de fecha 8 de Junio de 1936. Son, pues, cuatro causas de reenvío que no pueden ser conocidas en una sola audiencia y resueltas por una sola sentencia so pena de exponer a cualquiera de los litigantes a las contingencias del recurso de casación que contra tal decisión pueda interponer, como podría hacerlo cualquiera de las partes en causa. Para fundamentar esta objeción bastaría con suponer que cualquiera de los recurrentes gananciosos en casación hubiera solicitado

la discusión del reenvío por ante el Tribunal Superior en el instante en que los demás recurrentes no hubieran tenido solucionado todavía el recurso interpuesto. En estas condiciones el Tribunal Superior de Tierras no hubiera podido sobreseer la vista y discusión de cada uno de los casos por separado para conocer de todos ellos juntos en una misma audiencia para fallarlos por una sola decisión. Como no puede hacerlo ahora a menos que en una audiencia pública todos los interesados, es decir los recurrentes en casación contra la sentencia del 31 de Agosto de 1932, declaren expresamente que aceptan y convienen en que las cuatro causas originadas por las cuatro decisiones de la Suprema Corte de Justicia referida, sean vistas en una sola audiencia y falladas por una sola decisión. De lo contrario el Tribunal Superior de Tierras tendrá que dictar una decisión en cada caso y la reunión de las causas no sería hecha sino por el Juez de Jurisdicción original designado, en el caso de que sea uno mismo, por medio de un auto y como cuestión previa. En el caso de que fueran distintos los jueces designados para las cuatro causas, tendría entonces el Tribunal Superior de Tierras que decidir una especie de reglamentación de jueces y decidir la reunión de todas las causas en una sola y por ante un solo juez de jurisdicción original. Los reenvíos son res inter alios y jamás pueden constituir una cuestión que haga extender los límites del asunto sometido al Tribunal Superior hasta incluir a quienes no hayan figurado como parte ante la Suprema Corte de Justicia. Ante el Juez de Jurisdicción pueden comparecer quienes aleguen un derecho o tengan un interés porque el juez del fondo tiene autoridad para conocer y fallar todos los derechos e intereses encontrados y todas las cuestiones que se susciten con motivo del procedimiento de registro y saneamiento. Ante el Tribunal Superior de Tierras y sobre todo en materia de reenvío no puede comparecer ningún extraño, ningún tercero, es decir, nadie que no haya sido intimante o intimado en el recurso de casación y parte, por lo tanto, en la sentencia que ordenó el reenvío. En ausencia de avenimiento general y expreso de todas las partes cada sentencia de casación que ordena un reenvío debe originar una audiencia exclusivamente de las partes afectadas por la sentencia y que figuraron en la causa en casación. Por ejemplo en la audiencia celebrada el día 20 de este mes comparecieron las hermanas Hilaria, Josefa y Feliciano Natera, causantes, por haber sido vendedoras de la Ingenio Porvenir, C. por A., sin haber sido llamadas en garantía por esta compañía. Ni ellas ni quienes estén en esas condiciones o quienes tengan que

reclamar algún derecho en el juicio general contradictorio que puede nacer de la decisión que adoptéis tiene derecho, calidad e interés para comparecer en la audiencia de reenvío. Segundo: Por otra parte, Honorables Magistrados, la sentencia del 23 de Marzo de 1929 que ordenó un nuevo juicio no fue objeto de recurso de casación ni por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales ni por ninguna otra persona o institución. En dicha decisión el Tribunal Superior de Tierras confirma muchas de las cuestiones decididas por el juez de jurisdicción original y entre otras, por ejemplo, señaladamente está el rechazo que el Juez de jurisdicción dió a la pretensión de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales de que ella tenía sobre todas estas porciones de terreno una prescripción treintaañal. El Tribunal Superior de Tierras decidió textualmente que hacía suyas las consideraciones generales con que el Juez de jurisdicción original resolvió éntre otras, esa cuestión. Tercero: Por otra parte el Nuevo Juicio en cada caso debe ser limitado a las personas que han sido partes y que, por haber recurrido en casación contra la sentencia del 31 de Agosto de 1932, aprovecharon los beneficios de la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la República en los cuatro casos ya referidos. Ninguna otra persona puede comparecer ante el Juez o ante los Jueces de Jurisdicción Original, porque, a menos que se viole flagrantemente el principio de la autoridad de la cosa juzgada, ésta se opone terminante y categóricamente a que, quienes no interpusieron un recurso de apelación contra la sentencia de Jurisdicción Original que fue confirmada por la del Tribunal Superior de Tierras el 31 de Agosto de 1932 o quienes no recurrieron en casación contra esta última, comparezcan en el Juicio General Contradictorio que, necesariamente, a quienes aprovechan las decisiones de la Suprema Corte de Justicia referidas ya. En consecuencia, el Tribunal Superior de Tierras amparado del reenvío debe, no solamente fijar una audiencia para depurar y discutir en cada uno de los casos las distintas cuestiones que pueden ser alegadas, sino tener en cuenta la sentencia del 23 de Marzo de 1929 sino que el Nuevo Juicio del que vaya a conocer el Juez de Jurisdicción Original que sea designado en cada caso o para todos los casos mediante un acuerdo judicial (convenio expresamente en la audiencia que al efecto os plazca señalar) tengan más extensión y modalidades distintas de las que le fueron atribuidas en la decisión del 23 de Marzo de 1929. Como podréis observar, Honorables Magistrados, la cuestión no tiene la sencillez y la simplicidad que parece que quieren darle los comparecientes a la audiencia del día veinte

del mes en curso y por tales razones la Ingenio Porvenir, C. por A., os suplica muy respetuosamente que adoptéis una decisión previa teniendo a la vista las distintas modalidades expuestas en este escrito, así como la celebración de una audiencia para conocer y discutir de las objeciones y de las cuestiones presentadas por la compañía peticionaria»; J), que el Tribunal Superior de Tierras fijó su audiencia del primero de julio de mil novecientos treinta y ocho, a las once horas de la mañana, para conocer, contradictoriamente, de la instancia arriba copiada; K), que a esa audiencia comparecieron, debidamente representadas, la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales; el Señor José Tomás González Escarramán; la Ingenio Porvenir, C. por A.; los Señores «Feliciano Nateras y compartes», y el Señor Juan José Muñoz; L), que las conclusiones de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, en la audiencia mencionada, fueron como sigue: «Concluiremos, Honorables Magistrados, pidiéndoos muy respetuosamente: Que hagáis la designación del Juez de jurisdicción original para que conozca de la totalidad del asunto de acuerdo con sus características y su naturaleza»; y que la Ingenio Porvenir, C. por A., concluyó por su parte del modo siguiente: «La Ingenio Porvenir se opone formal y terminantemente a que otras personas que no sean Enriqueta Viuda del Pilar, que no ha sido representada, Tomás González Escarramán y la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales hablen ni produzcan ningún argumento en esta audiencia. Esas personas como dice el Lic. Messina, no fueron acudentes en casación, y a ellos no puede beneficiarlos. El reenvío de la Suprema Corte es inter alios y no es ya erga omnes. Queremos que el Tribunal solucione esa cuestión. Que solamente diga que estas personas que obtuvieron el reenvío son los únicos que pueden concurrir a esta audiencia. A reserva de ampliar»; LL), que el Presidente del Tribunal en referencia preguntó, a todas las partes presentes, «si estaban de acuerdo en que los reenvíos pendientes fueran conocidos por un solo Juez», y «todas contestaron afirmativamente»; M), que se concedió al representante de la Ingenio Porvenir, C. por A., a petición del mismo, diez días «para presentar por escrito sus argumentos»; y a las otras partes, «otro plazo común de diez días... para contestar dicho escrito, si tenían interés»; N), que, en fecha diez de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, el Tribunal Superior de Tierras dictó, sobre el caso, su Decisión número doce (12), que constituye la sentencia ahora impugnada, y cuyo dispositivo es el que en seguida se transcribe: «Falla: 1o. Que debe designar, como al efecto designa,

reclamar algún derecho en el juicio general contradictorio que puede nacer de la decisión que adoptéis tiene derecho, calidad e interés para comparecer en la audiencia de reenvío. Segundo: Por otra parte, Honorables Magistrados, la sentencia del 23 de Marzo de 1929 que ordenó un nuevo juicio no fue objeto de recurso de casación ni por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales ni por ninguna otra persona o institución. En dicha decisión el Tribunal Superior de Tierras confirma muchas de las cuestiones decididas por el juez de jurisdicción original y entre otras, por ejemplo, señaladamente está el rechazo que el Juez de jurisdicción dió a la pretensión de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales de que ella tenía sobre todas estas porciones de terreno una prescripción treintaañal. El Tribunal Superior de Tierras decidió textualmente que hacía suyas las consideraciones generales con que el Juez de jurisdicción original resolvió éntre otras, esa cuestión. Tercero: Por otra parte el Nuevo Juicio en cada caso debe ser limitado a las personas que han sido partes y que, por haber recurrido en casación contra la sentencia del 31 de Agosto de 1932, aprovecharon los beneficios de la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la República en los cuatro casos ya referidos. Ninguna otra persona puede comparecer ante el Juez o ante los Jueces de Jurisdicción Original, porque, a menos que se viole flagrantemente el principio de la autoridad de la cosa juzgada, ésta se opone terminante y categóricamente a que, quienes no interpusieron un recurso de apelación contra la sentencia de Jurisdicción Original que fue confirmada por la del Tribunal Superior de Tierras el 31 de Agosto de 1932 o quienes no recurrieron en casación contra esta última, comparezcan en el Juicio General Contradictorio que, necesariamente, a quienes aprovechan las decisiones de la Suprema Corte de Justicia referidas ya. En consecuencia, el Tribunal Superior de Tierras amparado del reenvío debe, no solamente fijar una audiencia para depurar y discutir en cada uno de los casos las distintas cuestiones que pueden ser alegadas, sino tener en cuenta la sentencia del 23 de Marzo de 1929 sino que el Nuevo Juicio del que vaya a conocer el Juez de Jurisdicción Original que sea designado en cada caso o para todos los casos mediante un acuerdo judicial (convenio expresamente en la audiencia que al efecto os plazca señalar) tengan más extensión y modalidades distintas de las que le fueron atribuidas en la decisión del 23 de Marzo de 1929. Como podréis observar, Honorables Magistrados, la cuestión no tiene la sencillez y la simplicidad que parece que quieren darle los comparecientes a la audiencia del día veinte

del mes en curso y por tales razones la Ingenio Porvenir, C. por A., os suplica muy respetuosamente que adoptéis una decisión previa teniendo a la vista las distintas modalidades expuestas en este escrito, así como la celebración de una audiencia para conocer y discutir de las objeciones y de las cuestiones presentadas por la compañía peticionaria»; J), que el Tribunal Superior de Tierras fijó su audiencia del primero de julio de mil novecientos treinta y ocho, a las once horas de la mañana, para conocer, contradictoriamente, de la instancia arriba copiada; K), que a esa audiencia comparecieron, debidamente representadas, la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales; el Señor José Tomás González Escarramán; la Ingenio Porvenir, C. por A.; los Señores «Feliciano Nateras y compartes», y el Señor Juan José Muñoz; L), que las conclusiones de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, en la audiencia mencionada, fueron como sigue: «Concluiremos, Honorables Magistrados, pidiéndoos muy respetuosamente: Que hagáis la designación del Juez de jurisdicción original para que conozca de la totalidad del asunto de acuerdo con sus características y su naturaleza»; y que la Ingenio Porvenir, C. por A., concluyó por su parte del modo siguiente: «La Ingenio Porvenir se opone formal y terminantemente a que otras personas que no sean Enriqueta Viuda del Pilar, que no ha sido representada, Tomás González Escarramán y la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales hablen ni produzcan ningún argumento en esta audiencia. Esas personas como dice el Lic. Messina, no fueron acudentes en casación, y a ellos no puede beneficiarlos. El reenvío de la Suprema Corte es inter alios y no es ya erga omnes. Queremos que el Tribunal solucione esa cuestión. Que solamente diga que estas personas que obtuvieron el reenvío son los únicos que pueden concurrir a esta audiencia. A reserva de ampliar»; LL), que el Presidente del Tribunal en referencia preguntó, a todas las partes presentes, «si estaban de acuerdo en que los reenvíos pendientes fueran conocidos por un solo Juez», y «todas contestaron afirmativamente»; M), que se concedió al representante de la Ingenio Porvenir, C. por A., a petición del mismo, diez días «para presentar por escrito sus argumentos»; y a las otras partes, «otro plazo común de diez días... para contestar dicho escrito, si tenían interés»; N), que, en fecha diez de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, el Tribunal Superior de Tierras dictó, sobre el caso, su Decisión número doce (12), que constituye la sentencia ahora impugnada, y cuyo dispositivo es el que en seguida se transcribe: «Falla: 1o. Que debe designar, como al efecto designa,

al Juez Licenciado José Joaquín Pérez Páez, para celebrar en jurisdicción original, el Nuevo Juicio, general y contradictorio, que está pendiente sobre las Parcelas Nos. 348, 349, 350, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364 y 366, del Distrito Catastral No. 2/6, (dos, sexta parte), sitio de «La Campiña», Común de Ramón Santana, Provincia del Seybo. 2o. Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por infundada, la petición formulada por el Ingenio Porvenir, C. por A., y por el Señor Tomás González Escarramán, de que se declare limitada la competencia del nuevo juez designado a las partes que figuraron en casación. Y por esta sentencia, así se pronuncia, manda y firma»;

Considerando, que en este recurso son invocados, como medios del mismo, los siguientes: 1o, Violación «del Art. 1351 del Código Civil»; 2o, Violación «del Art. 4 de la Ley sobre Registro de Tierras»; 3o, Violación «del principio de orden público de que las sentencias son pronunciadas *res inter alios*»; 4o, Violación de los «Arts. 7, 10 y 15 de la Ley sobre Registro de Tierras»; 5o, Violación del «las reglas de la competencia»; 6o, «Falta de base legal y motivos erróneos»;

Considerando, que la parte intimada en el presente recurso, opone a este último un medio de inadmisión, fundado, esencialmente, en que «la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales y la Ingenio Porvenir, C. por A. no formularon conclusiones contradictorias por ante la jurisdicción *a-quo* ni se ventiló en ella juicio entre partes, ni intervino sentencia que rechazara pedimento alguno de la Ingenio Porvenir, C. por A. en favor de la intimada», y en que «el recurso en casación interpuesto contra parte respecto de la cual el demandante no haya formulado conclusiones ante los jueces del fondo, ni lo haya hecho tampoco el demandado frente al demandante, es irrecible por falta de interés»;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, revela que ésta se limitó a designar, en el primer ordinal de su dispositivo, el juez que debería celebrar, en jurisdicción original, «el Nuevo Juicio, general y contradictorio, *que está pendiente* sobre las Parcelas Nos. 348, 349, 350, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364 y 366 del Distrito Catastral No. 2/6 (dos, sexta parte), sitio de «La Campiña», Común de Ramón Santana, Provincia del Seybo»; y en el segundo y último ordinal, a rechazar «la petición formulada por el Ingenio Porvenir, C. por A., y por el Señor Tomás González Escarramán, de que se declare limitada la competencia del nuevo juez designado a las partes que figuraron en casación»; que las palabras «el Nuevo Juicio, general y con-

tradictorio, *que está pendiente*» etc, arriba transcritas, indican, de un modo claro y preciso, que el tribunal *a-quo* dejó al nuevo juicio, para cuya celebración designaba un juez, los caracteres que le fueran propios, sin modificarlos en nada, en favor o en contra de alguna de las partes, salvo, lo que luego expresó en el ordinal siguiente, del cual más adelante se tratará; que en consecuencia, cualquiera objeción que tuviera que hacer la actual intimante contra las pretensiones de la actual intimada, no fué menoscabada, en su hipotético valor, por el fallo atacado el cual dejó a la Ingenio Porvenir, C. por A., en completa libertad de presentar, al juez designado, todas sus reclamaciones y sus objeciones sobre el caso; que si bien la parte intimante hizo, en la instancia que presentó al Tribunal Superior de Tierras el treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y ocho, oposición a que se designara un sólo juez de jurisdicción original para conocer del caso, luego, en la audiencia de dicho tribunal, del primero de Julio de mil novecientos treinta y ocho, retiró tal oposición según lo establecen el penúltimo «Resulta» y el segundo «Considerando» de la decisión que es objeto del presente recurso; que por lo que queda expuesto se evidencia que la Ingenio Porvenir, C. por A., carece de interés para atacar la sentencia de la cual se trata, en lo concerniente a lo dispuesto en el ordinal primero de su dispositivo;

Considerando, que la lectura de las conclusiones presentadas al tribunal *a-quo* por la parte intimante, en la audiencia del primero de Julio de mil novecientos treinta y ocho, pone de manifiesto que dicha intimante aceptó, en términos claros y precisos, que la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (única parte que ha sido intimada en el presente recurso), pudiera concurrir a la audiencia indicada; que la mencionada lectura evidencia también que la intimante en referencia se limitó, en las conclusiones aludidas, a pedir que el tribunal declarara que solamente las personas que obtuvieron las sentencias de casación con reenvío, en otro lugar referidas, eran las que podían concurrir a la audiencia en la cual se estaba, entonces, conociendo del caso; que tales conclusiones podrían ser interpretadas en el sentido de que también significaban una oposición a que las personas a quienes se trataba de excluir de la audiencia, fueran admitidas, luego, en el nuevo juicio, pendiente de celebración y fallo; pero, que al no estar comprendida, en tales peticiones de exclusión, la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, ésta es completamente extraña a lo dispuesto en el segundo y último ordinal del dispositivo del fallo ahora atacado; no tiene interés en que se

al Juez Licenciado José Joaquín Pérez Páez, para celebrar en jurisdicción original, el Nuevo Juicio, general y contradictorio, que está pendiente sobre las Parcelas Nos. 348, 349, 350, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364 y 366, del Distrito Catastral No. 2/6, (dos, sexta parte), sitio de «La Campiña», Común de Ramón Santana, Provincia del Seybo. 2o. Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por infundada, la petición formulada por el Ingenio Porvenir, C. por A., y por el Señor Tomás González Escarramán, de que se declare limitada la competencia del nuevo juez designado a las partes que figuraron en casación. Y por esta sentencia, así se pronuncia, manda y firma»;

Considerando, que en este recurso son invocados, como medios del mismo, los siguientes: 1o, Violación «del Art. 1351 del Código Civil»; 2o, Violación «del Art. 4 de la Ley sobre Registro de Tierras»; 3o, Violación «del principio de orden público de que las sentencias son pronunciadas *res inter alios*»; 4o, Violación de los «Arts. 7, 10 y 15 de la Ley sobre Registro de Tierras»; 5o, Violación del «las reglas de la competencia»; 6o, «Falta de base legal y motivos erróneos»;

Considerando, que la parte intimada en el presente recurso, opone a este último un medio de inadmisión, fundado, esencialmente, en que «la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales y la Ingenio Porvenir, C. por A. no formularon conclusiones contradictorias por ante la jurisdicción *a-quo* ni se ventiló en ella juicio entre partes, ni intervino sentencia que rechazara pedimento alguno de la Ingenio Porvenir, C. por A. en favor de la intimada», y en que «el recurso en casación interpuesto contra parte respecto de la cual el demandante no haya formulado conclusiones ante los jueces del fondo, ni lo haya hecho tampoco el demandado frente al demandante, es irrecibible por falta de interés»;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, revela que ésta se limitó a designar, en el primer ordinal de su dispositivo, el juez que debería celebrar, en jurisdicción original, «el Nuevo Juicio, general y contradictorio, *que está pendiente* sobre las Parcelas Nos. 348, 349, 350, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364 y 366 del Distrito Catastral No. 2/6 (dos, sexta parte), sitio de «La Campiña», Común de Ramón Santana, Provincia del Seybo»; y en el segundo y último ordinal, a rechazar «la petición formulada por el Ingenio Porvenir, C. por A., y por el Señor Tomás González Escarramán, de que se declare limitada la competencia del nuevo juez designado a las partes que figuraron en casación»; que las palabras «el Nuevo Juicio, general y con-

tradictorio, *que está pendiente*» etc, arriba transcritas, indican, de un modo claro y preciso, que el tribunal *a-quo* dejó al nuevo juicio, para cuya celebración designaba un juez, los caracteres que le fueran propios, sin modificarlos en nada, en favor o en contra de alguna de las partes, salvo, lo que luego expresó en el ordinal siguiente, del cual más adelante se tratará; que en consecuencia, cualquiera objeción que tuviera que hacer la actual intimante contra las pretensiones de la actual intimada, no fué menoscabada, en su hipotético valor, por el fallo atacado el cual dejó a la Ingenio Porvenir, C. por A., en completa libertad de presentar, al juez designado, todas sus reclamaciones y sus objeciones sobre el caso; que si bien la parte intimante hizo, en la instancia que presentó al Tribunal Superior de Tierras el treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y ocho, oposición a que se designara un sólo juez de jurisdicción original para conocer del caso, luego, en la audiencia de dicho tribunal, del primero de Julio de mil novecientos treinta y ocho, retiró tal oposición según lo establecen el penúltimo «Resulta» y el segundo «Considerando» de la decisión que es objeto del presente recurso; que por lo que queda expuesto se evidencia que la Ingenio Porvenir, C. por A., carece de interés para atacar la sentencia de la cual se trata, en lo concerniente a lo dispuesto en el ordinal primero de su dispositivo;

Considerando, que la lectura de las conclusiones presentadas al tribunal *a-quo* por la parte intimante, en la audiencia del primero de Julio de mil novecientos treinta y ocho, pone de manifiesto que dicha intimante aceptó, en términos claros y precisos, que la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (única parte que ha sido intimada en el presente recurso), pudiera concurrir a la audiencia indicada; que la mencionada lectura evidencia también que la intimante en referencia se limitó, en las conclusiones aludidas, a pedir que el tribunal declarara que solamente las personas que obtuvieron las sentencias de casación con reenvío, en otro lugar referidas, eran las que podían concurrir a la audiencia en la cual se estaba, entonces, conociendo del caso; que tales conclusiones podrían ser interpretadas en el sentido de que también significaban una oposición a que las personas a quienes se trataba de excluir de la audiencia, fueran admitidas, luego, en el nuevo juicio, pendiente de celebración y fallo; pero, que al no estar comprendida, en tales peticiones de exclusión, la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, ésta es completamente extraña a lo dispuesto en el segundo y último ordinal del dispositivo del fallo ahora atacado; no tiene interés en que se

mantenga o se revoque tal ordinal, ni consecuentemente, la parte intimante tiene interés alguno en emplazarla para esos fines;

Considerando, que al no existir, en el caso sometido a la Suprema Corte de Justicia, oposición de intereses entre las únicas partes en causa; al no tratarse de ninguna decisión, definitiva o interlocutoria, que hubiese obtenido la intimada contra la intimante, el medio de inadmisión propuesto por la primera debe ser acogido;

Por tales motivos, declara inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Ingenio Porvenir, C. por A., contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha diez de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena dicha intimante al pago de las costas.

(Firmados):—*J. Tomás Mejía.*—*Dr T. Franco Franco.*—*Abigail Montás.*—*Eudaldo Troncoso de la C.*—*J. Vidal Velázquez.*—*Raf. Castro Rivera.*—*Luis Logroño C.*—*Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

♦♦♦♦♦

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Castro Rivera y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintiocho del mes de Agosto del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 78° de la Restauración y 11° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora Inés Ramírez, dominicana, de veinte años de edad, soltera, de oficios domésticos, natural de Guanábano, sección de la Común de Moca, Provincia Espaillat, domiciliada en la Ciudad de Moca, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en sus atribuciones correccionales y en fecha diez de Mayo de mil novecientos cuarenta;

Vista el acta de declaración del referido recurso, levantada, el día treinta de Mayo de mil novecientos cuarenta, en la Secretaría de la indicada Corte de Apelación;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 33 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia contra la cual se recurre, consta lo que a continuación se expone: 1°.) que, en fecha veintisiete de Marzo de mil novecientos cuarenta, compareció Inés Ramírez, por ante el Teniente Coronel de la Policía Nacional, Jefe del Quinto Distrito, Señor Ludovino Fernández, y le presentó formal querrela contra Ramón de Jesús Henríquez, alias Mamón, «porque no le atiende a su hijo menor Roberto Alberto, violando así las disposiciones de la Ley No. 1051»; 2°.) que, amparado del caso el Magistrado Juez Alcalde de la Primera Circunscripción de la Común de Santiago, éste citó a las partes para fines de conciliación, «la que resultó frustratoria, motivo por el cual declinó el asunto por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, para los fines procedentes»; 3°.) que, llevado el asunto, por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, ante el Tribunal Correccional del mencionado Distrito Judicial, tuvo efecto la vista de la causa y, el diez y siete de Abril de mil novecientos cuarenta, dictó dicho Tribunal sentencia, que «descargó al inculpado Ramón de Jesús Henríquez alias Mamón del delito de violación de la Ley No. 1051 en perjuicio de su hijo Roberto Alberto, de seis años de edad, procreado con la Señora Inés Ramírez, por no haber violado la referida Ley», y ordenó «que la guarda del referido menor le fuera entregada al prevenido Henríquez por reunir éste mejores condiciones morales y económicas que la Señora Inés Ramírez y haberlo solicitado el prevenido Henríquez»; 4°.) que, inconforme Inés Ramírez con ese fallo, interpuso contra él recurso de alzada y, fijada la audiencia del nueve de Mayo de mil novecientos cuarenta para la

mantenga o se revoque tal ordinal, ni consecuentemente, la parte intimante tiene interés alguno en emplazarla para esos fines;

Considerando, que al no existir, en el caso sometido a la Suprema Corte de Justicia, oposición de intereses entre las únicas partes en causa; al no tratarse de ninguna decisión, definitiva o interlocutoria, que hubiese obtenido la intimada contra la intimante, el medio de inadmisión propuesto por la primera debe ser acogido;

Por tales motivos, declara inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Ingenio Porvenir, C. por A., contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha diez de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena dicha intimante al pago de las costas.

(Firmados):—*J. Tomás Mejía.—Dr T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—Raf. Castro Rivera.—Luis Logroño C.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

♦♦♦♦♦

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Castro Rivera y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintiocho del mes de Agosto del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 78° de la Restauración y 11° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora Inés Ramírez, dominicana, de veinte años de edad, soltera, de oficios domésticos, natural de Guanábano, sección de la Común de Moca, Provincia Espaillat, domiciliada en la Ciudad de Moca, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en sus atribuciones correccionales y en fecha diez de Mayo de mil novecientos cuarenta;

Vista el acta de declaración del referido recurso, levantada, el día treinta de Mayo de mil novecientos cuarenta, en la Secretaría de la indicada Corte de Apelación;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 33 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia contra la cual se recurre, consta lo que a continuación se expone: 1°.) que, en fecha veintisiete de Marzo de mil novecientos cuarenta, compareció Inés Ramírez, por ante el Teniente Coronel de la Policía Nacional, Jefe del Quinto Distrito, Señor Ludovino Fernández, y le presentó formal querrela contra Ramón de Jesús Henríquez, alias Mamón, «porque no le atiende a su hijo menor Roberto Alberto, violando así las disposiciones de la Ley No. 1051»; 2°.) que, amparado del caso el Magistrado Juez Alcalde de la Primera Circunscripción de la Común de Santiago, éste citó a las partes para fines de conciliación, «la que resultó frustratoria, motivo por el cual declinó el asunto por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, para los fines procedentes»; 3°.) que, llevado el asunto, por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, ante el Tribunal Correccional del mencionado Distrito Judicial, tuvo efecto la vista de la causa y, el diez y siete de Abril de mil novecientos cuarenta, dictó dicho Tribunal sentencia, que «descargó al inculpado Ramón de Jesús Henríquez alias Mamón del delito de violación de la Ley No. 1051 en perjuicio de su hijo Roberto Alberto, de seis años de edad, procreado con la Señora Inés Ramírez, por no haber violado la referida Ley», y ordenó «que la guarda del referido menor le fuera entregada al prevenido Henríquez por reunir éste mejores condiciones morales y económicas que la Señora Inés Ramírez y haberlo solicitado el prevenido Henríquez»; 4°.) que, inconforme Inés Ramírez con ese fallo, interpuso contra él recurso de alzada y, fijada la audiencia del nueve de Mayo de mil novecientos cuarenta para la

mantenga o se revoque tal ordinal, ni consecuentemente, la parte intimante tiene interés alguno en emplazarla para esos fines;

Considerando, que al no existir, en el caso sometido a la Suprema Corte de Justicia, oposición de intereses entre las únicas partes en causa; al no tratarse de ninguna decisión, definitiva o interlocutoria, que hubiese obtenido la intimada contra la intimante, el medio de inadmisión propuesto por la primera debe ser acogido;

Por tales motivos, declara inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Ingenio Porvenir, C. por A., contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha diez de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena dicha intimante al pago de las costas.

(Firmados):—*J. Tomás Mejía.—Dr T. Franco Franco.—Abigail Montás.—Eudaldo Troncoso de la C.—J. Vidal Velázquez.—Raf. Castro Rivera.—Luis Logroño C.—Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciado Juan Tomás Mejía, Presidente; Doctor Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Licenciados Abigail Montás, Eudaldo Troncoso de la Concha, Rafael Castro Rivera y Luis Logroño Cohén, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día veintiocho del mes de Agosto del mil novecientos cuarenta, año 97° de la Independencia, 78° de la Restauración y 11° de la Era de Trujillo, ha dictado en audiencia pública, como Corte de Casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora Inés Ramírez, dominicana, de veinte años de edad, soltera, de oficios domésticos, natural de Guanábano, sección de la Común de Moca, Provincia Espaillat, domiciliada en la Ciudad de Moca, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en sus atribuciones correccionales y en fecha diez de Mayo de mil novecientos cuarenta;

Vista el acta de declaración del referido recurso, levantada, el día treinta de Mayo de mil novecientos cuarenta, en la Secretaría de la indicada Corte de Apelación;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Benigno del Castillo S., en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 33 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia contra la cual se recurre, consta lo que a continuación se expone: 1°.) que, en fecha veintisiete de Marzo de mil novecientos cuarenta, compareció Inés Ramírez, por ante el Teniente Coronel de la Policía Nacional, Jefe del Quinto Distrito, Señor Ludovino Fernández, y le presentó formal querrela contra Ramón de Jesús Henríquez, alias Mamón, «porque no le atiende a su hijo menor Roberto Alberto, violando así las disposiciones de la Ley No. 1051»; 2°.) que, amparado del caso el Magistrado Juez Alcalde de la Primera Circunscripción de la Común de Santiago, éste citó a las partes para fines de conciliación, «la que resultó frustratoria, motivo por el cual declinó el asunto por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, para los fines procedentes»; 3°.) que, llevado el asunto, por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, ante el Tribunal Correccional del mencionado Distrito Judicial, tuvo efecto la vista de la causa y, el diez y siete de Abril de mil novecientos cuarenta, dictó dicho Tribunal sentencia, que «descargó al inculpado Ramón de Jesús Henríquez alias Mamón del delito de violación de la Ley No. 1051 en perjuicio de su hijo Roberto Alberto, de seis años de edad, procreado con la Señora Inés Ramírez, por no haber violado la referida Ley», y ordenó «que la guarda del referido menor le fuera entregada al prevenido Henríquez por reunir éste mejores condiciones morales y económicas que la Señora Inés Ramírez y haberlo solicitado el prevenido Henríquez»; 4°.) que, inconforme Inés Ramírez con ese fallo, interpuso contra él recurso de alzada y, fijada la audiencia del nueve de Mayo de mil novecientos cuarenta para la

vista de la causa, tuvo ello efecto, por ante la Corte *a-quo*, contradictoria y públicamente, «con todas las formalidades de de ley, aplazándose el pronunciamiento de la sentencia para la audiencia de hoy», reza el fallo impugnado en casación, es decir, para la del día diez de aquel mismo mes de Mayo; 5.º) que, en esta última fecha, fue pronunciado la anunciada sentencia, cuyo dispositivo dice así: «Falla.—Que debe confirmar y al efecto confirma, en cuanto al fondo, la sentencia apelada dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha diez y siete del mes de Abril del año en curso, y en consecuencia: debe descargar y descarga al inculpado Ramón de Jesús Henríquez, alias Mamón, de generales anotadas, del delito de violación a la Ley No. 1051 en perjuicio de su hijo Roberto Alberto, de seis años de edad, procreado con la Señora Inés Ramírez, por no haber violado la referida ley; ordenando que la guarda del menor Roberto Alberto le sea confiada al prevenido Ramón de Jesús Henríquez, por reunir éste, mejores condiciones morales y económicas que la Señora Inés Ramírez y haberlo solicitado el prevenido Henríquez; 2.º.—Que esta guarda del menor es acordada a condición de que dicho menor sea llevado a la casa de la esposa del inculpado, Señora Laura Valenzuela de Henríquez; 3.º. Que debe declarar y declara de oficio las costas de ambas instancias»;

Considerando que, contra esta última sentencia, ha interpuesto recurso de casación la Señora Inés Ramírez, mediante declaración hecha por ésta, personalmente, en fecha treinta de Mayo de mil novecientos cuarenta, ante el Secretario de la Corte *a-quo*; que, como fundamento de dicho recurso, la susodicha Inés Ramírez expresó, según consta en la correspondiente acta, que lo interponía por no estar conforme con la indicada sentencia «y por las demás razones que se aducirán oportunamente en el Memorial de Casación que presentará a la Suprema Corte de Justicia», memorial que, contrariamente a lo así expuesto, no ha sido depositado de modo alguno;

Considerando, que el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone, en su primera parte, que el plazo para interponer el recurso «es de diez días, a contar de aquel en que fue pronunciada la sentencia» que se quiera impugnar; que esta regla, tal como acaba de ser transcrita, supone, para su aplicación, no sólo que se trate de fallo dictado contradictoriamente, sino también que este fallo haya sido pronunciado en presencia de la parte recurrente o de su representante legal o, cuando no lo haya sido así, que la mencionada parte haya sido previa y correctamente informada del día y de la hora en que la sentencia sería dictada; que, por lo

tanto, si el texto literal del artículo 33 debe ser aplicado, de manera absoluta, a todo recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, debido a que éste se encuentra siempre legalmente presente en el pronunciamiento de los fallos en materia penal, no resulta de igual modo para las otras partes que figuren en el juicio, pues, esas partes no se hallan siempre legalmente presentes en el referido pronunciamiento y, en el caso de ausencia, pueden no haber sido previa y correctamente informadas de la fecha en que éste debía tener efecto, situaciones, estas últimas, que imponen, en consecuencia, de acuerdo con el fin esencial de la Justicia, que el punto de partida del plazo de diez días a que se hace referencia, sea no ya el día del pronunciamiento del fallo sino la fecha del legal conocimiento que de ese pronunciamiento haya obtenido la expresada parte recurrente, mediante la correspondiente notificación de la sentencia;

Considerando que, en la especie, resulta del examen realizado por la Suprema Corte de Justicia que, el fallo impugnado reza que, en la audiencia del día nueve de Mayo de mil novecientos cuarenta, en la cual tuvo efecto el conocimiento del caso, fue aplazado, para la audiencia del día siguiente (10 de Mayo) el pronunciamiento de dicho fallo; que, por otra parte, en la copia auténtica del acta correspondiente a la primera de esas audiencias, se expresa que «el Magistrado Presidente expuso, que se aplazaba el pronunciamiento de la sentencia, para la audiencia pública del día de mañana, diez a las diez de la mañana, y declaró cerrada la presente, invitando a las partes a asistir a dicha audiencia»; que, igualmente se comprueba, por esa copia de la mencionada acta, que la Señora Inés Ramírez, compareció a la susodicha audiencia del nueve de Mayo de mil novecientos cuarenta, en el curso de la que fue interrogada e hizo las correspondientes declaraciones; que, por último, también se comprueba, tanto por la aludida copia del acta en referencia como por la misma sentencia atacada en casación, que el Licenciado José de Jesús Álvarez, abogado asistente de la expresada querellante, Inés Ramírez, presentó sus medios de defensa y sentó las conclusiones que en ambos documentos se transcriben;

Considerando que, en tal virtud, procede declarar que si es cierto que la actual recurrente, no estuvo presente en la audiencia en que fue dictado el fallo impugnado, no es menos cierto que, al ser aplazado el pronunciamiento de dicho fallo en las condiciones indicadas, Inés Ramírez quedó legalmente citada para aquella audiencia, razón por la cual el punto de partida del plazo de diez días a que se refiere el artículo 33 de

vista de la causa, tuvo ello efecto, por ante la Corte *a-quo*, contradictoria y públicamente, «con todas las formalidades de de ley, aplazándose el pronunciamiento de la sentencia para la audiencia de hoy», reza el fallo impugnado en casación, es decir, para la del día diez de aquel mismo mes de Mayo; 5º.) que, en esta última fecha, fue pronunciado la anunciada sentencia, cuyo dispositivo dice así: «*Falla*.—Que debe confirmar y al efecto confirma, en cuanto al fondo, la sentencia apelada dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha diez y siete del mes de Abril del año en curso, y en consecuencia: debe descargar y descarga al inculgado Ramón de Jesús Henríquez, alias Mamón, de generales anotadas, del delito de violación a la Ley No. 1051 en perjuicio de su hijo Roberto Alberto, de seis años de edad, procreado con la Señora Inés Ramírez, por no haber violado la referida ley; ordenando que la guarda del menor Roberto Alberto le sea confiada al prevenido Ramón de Jesús Henríquez, por reunir éste, mejores condiciones morales y económicas que la Señora Inés Ramírez y haberlo solicitado el prevenido Henríquez; 2º.—Que esta guarda del menor es acordada a condición de que dicho menor sea llevado a la casa de la esposa del inculgado, Señora Laura Valenzuela de Henríquez; 3º. Que debe declarar y declara de oficio las costas de ambas instancias»;

Considerando que, contra esta última sentencia, ha interpuesto recurso de casación la Señora Inés Ramírez, mediante declaración hecha por ésta, personalmente, en fecha treinta de Mayo de mil novecientos cuarenta, ante el Secretario de la Corte *a-quo*; que, como fundamento de dicho recurso, la susodicha Inés Ramírez expresó, según consta en la correspondiente acta, que lo interponía por no estar conforme con la indicada sentencia «y por las demás razones que se aducirán oportunamente en el Memorial de Casación que presentará a la Suprema Corte de Justicia», memorial que, contrariamente a lo así expuesto, no ha sido depositado de modo alguno;

Considerando, que el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone, en su primera parte, que el plazo para interponer el recurso «es de diez días, a contar de aquel en que fue pronunciada la sentencia» que se quiera impugnar; que esta regla, tal como acaba de ser transcrita, supone, para su aplicación, no sólo que se trate de fallo dictado contradictoriamente, sino también que este fallo haya sido pronunciado en presencia de la parte recurrente o de su representante legal o, cuando no lo haya sido así, que la mencionada parte haya sido previa y correctamente informada del día y de la hora en que la sentencia sería dictada; que, por lo

tanto, si el texto literal del artículo 33 debe ser aplicado, de manera absoluta, a todo recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, debido a que éste se encuentra siempre legalmente presente en el pronunciamiento de los fallos en materia penal, no resulta de igual modo para las otras partes que figuren en el juicio, pues, esas partes no se hallan siempre legalmente presentes en el referido pronunciamiento y, en el caso de ausencia, pueden no haber sido previa y correctamente informadas de la fecha en que éste debía tener efecto, situaciones, estas últimas, que imponen, en consecuencia, de acuerdo con el fin esencial de la Justicia, que el punto de partida del plazo de diez días a que se hace referencia, sea no ya el día del pronunciamiento del fallo sino la fecha del legal conocimiento que de ese pronunciamiento haya obtenido la expresada parte recurrente, mediante la correspondiente notificación de la sentencia;

Considerando que, en la especie, resulta del examen realizado por la Suprema Corte de Justicia que, el fallo impugnado reza que, en la audiencia del día nueve de Mayo de mil novecientos cuarenta, en la cual tuvo efecto el conocimiento del caso, fue aplazado, para la audiencia del día siguiente (10 de Mayo) el pronunciamiento de dicho fallo; que, por otra parte, en la copia auténtica del acta correspondiente a la primera de esas audiencias, se expresa que «el Magistrado Presidente expuso, que se aplazaba el pronunciamiento de la sentencia, para la audiencia pública del día de mañana, diez a las diez de la mañana, y declaró cerrada la presente, invitando a las partes a asistir a dicha audiencia»; que, igualmente se comprueba, por esa copia de la mencionada acta, que la Señora Inés Ramírez, compareció a la susodicha audiencia del nueve de Mayo de mil novecientos cuarenta, en el curso de la que fue interrogada e hizo las correspondientes declaraciones; que, por último, también se comprueba, tanto por la aludida copia del acta en referencia como por la misma sentencia atacada en casación, que el Licenciado José de Jesús Álvarez, abogado asistente de la expresada querellante, Inés Ramírez, presentó sus medios de defensa y sentó las conclusiones que en ambos documentos se transcriben;

Considerando que, en tal virtud, procede declarar que si es cierto que la actual recurrente, no estuvo presente en la audiencia en que fue dictado el fallo impugnado, no es menos cierto que, al ser aplazado el pronunciamiento de dicho fallo en las condiciones indicadas, Inés Ramírez quedó legalmente citada para aquella audiencia, razón por la cual el punto de partida del plazo de diez días a que se refiere el artículo 33 de

la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue la fecha del pronunciamiento del mencionado fallo y resulta, por consiguiente, desprovista de todo fundamento la tesis que indica Inés Ramírez en el acta de la declaración de su recurso y según la cual el plazo para interponer éste no había comenzado a correr porque la sentencia que impugna no le había sido notificada;

Considerando que, en esas condiciones, el recurso de casación interpuesto por Inés Ramírez, en fecha treinta de Mayo de mil novecientos cuarenta, contra la sentencia pronunciada por la Corte *a-quo*, el diez de esos mismos mes y año, lo ha sido fuera del plazo señalado por el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual dicho recurso debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, *Primero*: declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Señora Inés Ramírez, contra sentencia dictada, en fecha diez de Mayo de mil novecientos cuarenta, por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y *Segundo*: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados):—*J. Tomás Mejía.— Dr. T. Franco Franco.— Abigail Montás.— Eudaldo Troncoso de la C.— Raf. Castro Rivera.— Luis Logroño C.— Eug. A. Alvarez, Secretario General.*

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresada y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Agosto del 1940.

A SABER:

Recursos de casación conocidos en audiencias públicas,	8
Recursos de casación civiles fallados,	4
Recursos de casación correccionales fallados,	3
Sentencias en jurisdicción administrativa,	14
Sentencia sobre suspensión de ejecución de sentencia,	1
Autos designando Jueces Relatores,	6
Autos pasando expedientes al Magistrado Procurador General de la República para fines de dictamen,	8
Autos admitiendo recursos de casación,	1
Autos fijando audiencias,	8
Total de asuntos:	<u>53</u>

Ciudad Trujillo, 31 de Agosto del 1940.

EUGENIO A. ALVAREZ,
Secretario General de la
Suprema Corte de Justicia.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SECRETARIA GENERAL.

Se recuerda a las personas que tengan algún recurso de casación pendiente, que de acuerdo con el *párrafo* del artículo 9 de la Ley sobre procedimiento de Casación, modificado por la Ley número 295, promulgada el 30 de Mayo de 1940, está corriendo un plazo de perención, de pleno derecho, contra los recursos de la naturaleza indicada, que se encuentren en estado de inactividad.

La Ley 295, en referencia, se encuentra publicada en la Gaceta Oficial No. 5464, de fecha primero de Junio de 1940.

Ciudad Trujillo, 31 de Agosto del 1940.

EUGENIO A. ALVAREZ,
Secretario General de la
Suprema Corte de Justicia.